

TEXTO ORIGINAL

Ley publicada en el Periódico Oficial 160 Segunda Parte del 7 de octubre de 2011. Fe de Erratas en el Periódico Oficial 172 Segunda Parte del 28 de octubre de 2011

AL MARGEN UN SELLO CON EL ESCUDO DE LA NACION.- PODER EJECUTIVO.- GUANAJUATO.-

HÉCTOR GERMÁN RENÉ LÓPEZ SANTILLANA, ENCARGADO DEL DESPACHO DE LA GUBERNATURA, POR AUSENCIA DEL C. GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, A LOS HABITANTES DEL MISMO SABED:

QUE EL H. CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, HA TENIDO A BIEN DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

DECRETO NÚMERO 188

LA SEXAGÉSIMA PRIMERA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, DECRETA:

LEY DE EDUCACIÓN PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Capítulo I Disposiciones preliminares

Objeto de la ley

Artículo 1. Las disposiciones de esta Ley son de orden público y tienen por objeto regular la educación que imparten el Estado y los municipios de Guanajuato, así como los organismos descentralizado del sector educativo, universidades autónomas por Ley y los particulares con autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios, de conformidad con lo establecido por el artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Educación y demás disposiciones normativas.

Definición de educación

Artículo 2. La educación es el medio fundamental para adquirir, transmitir y acrecentar la cultura primordialmente a través de la formación cívica y ética; es proceso permanente que contribuye al desarrollo del individuo y a la transformación de la sociedad, constituyendo un factor determinante para la adquisición de conocimientos y que desarrolla en hombres y mujeres, su sentido de solidaridad social.

Fomento y formación en valores universales

Artículo 3. La formación en valores universales permitirá a los habitantes del Estado de Guanajuato, su formación integral y el fortalecimiento del desarrollo de la entidad y de la Nación.

La Secretaría de Educación de Guanajuato fomentará, conforme a los programas autorizados por la Secretaría de Educación Pública, los valores universales que permitan el adecuado desarrollo del educando.

Asimismo, implementará los mecanismos para la formación en dichos valores que fortalezcan el adecuado desarrollo de la comunidad educativa.

Laicidad y gratuidad en la educación pública

Artículo 4. La educación que imparta el Estado será laica y gratuita.

Es obligación del Estado prestar los servicios educativos para que todos los individuos de la entidad puedan cursar la educación preescolar, primaria y secundaria.

Orientación de la Educación

Artículo 5. La educación que imparta el Estado estará orientada por los resultados del progreso científico y tecnológico.

Aportaciones

Artículo 6. El servicio público educativo de carácter obligatorio que el Estado preste, no estará condicionado al pago de cooperaciones en numerario, bienes y servicios o cualquier otra prestación en dinero o en especie por parte de los padres de familia, tutores o quienes ejerzan la patria potestad de los educandos.

Queda prohibido condicionar la inscripción o el acceso a la educación pública que imparta el Estado, así como la entrega de documentos oficiales y escolares a cambio de las aportaciones referidas en el párrafo anterior.

Cualquier persona física o moral podrá realizar estas aportaciones a la institución educativa por los diversos conceptos señalados en el presente artículo o por cualquier otro concepto lícito. Los recursos que se obtengan a través de estas aportaciones serán captados, aplicados y transparentados de acuerdo con los lineamientos que para tal efecto emita la Secretaría y se aplicarán para la atención de las necesidades de la propia institución, de conformidad con su proyecto educativo escolar. Las aportaciones referidas, en ningún caso se entenderán como contraprestaciones del servicio educativo

Dichos recursos, una vez ingresados a la institución educativa, adquirirán el carácter de recurso público y serán fiscalizables de acuerdo a la legislación aplicable.

Derechos y obligaciones para la educación básica

Artículo 7. Todo habitante de la entidad tiene derecho a recibir educación y es obligatorio cursar los niveles de preescolar, primaria y secundaria. Es obligación de los padres de familia o de quienes ejerzan la patria potestad o tutela hacer que sus hijas, hijos o pupilos menores de edad, cursen la educación básica en instituciones educativas públicas o particulares.

Glosario

Artículo 8. Para la aplicación de esta Ley, se entiende por:

- I. Autorización: Al acuerdo previo y expreso de la autoridad educativa que permite al particular impartir estudios de educación básica, normal y demás para la formación de educadores del tipo básico;
- II. Reconocimiento de validez oficial de estudios: Al acuerdo expreso de la autoridad educativa que reconoce la validez a estudios impartidos por un particular, distintos a los de educación básica, normal y demás para la formación de educadores del tipo básico;
- III. Comunidad Educativa: A la unidad fundamental de la función educativa, que estará integrada por el conjunto de personas que deben interrelacionarse corresponsablemente para el logro de los fines y objetivos de la educación;
- IV. Ejecutivo Estatal: Al Gobernador del Estado de Guanajuato;
- V. Entidad: Al Estado de Guanajuato;
- VI. Infraestructura física educativa: A los muebles e inmuebles destinados a la educación que se imparte por el Estado, los municipios, los organismos públicos descentralizados y los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios, así como a los servicios e instalaciones necesarios para su correcta operación, en el marco del artículo 3o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, del Sistema Educativo Estatal, Ley General de Educación, la presente Ley y demás disposiciones normativas;
- VII. Ley: A la Ley de Educación para el Estado de Guanajuato;
- VIII. Particulares: A las instituciones educativas que cuentan con autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios para impartir la educación.
- IX. Secretaría: A la Secretaría de Educación de Guanajuato;
- X. Sistema Educativo Estatal: Al conjunto de personas, instituciones y elementos educativos dedicados a la función social de la educación de los habitantes de la entidad, en los términos de esta Ley; y

- XI.** Servicio social: A la actividad temporal y obligatoria que ejecuten y presten los beneficiados directamente por los servicios educativos de los tipos medio superior y superior a favor de la sociedad y del Estado.

Autoridades educativas

Artículo 9. La aplicación y vigilancia del cumplimiento de esta Ley corresponde a las autoridades educativas.

Son autoridades educativas, en el ámbito de sus respectivas competencias:

- I. El Ejecutivo Estatal;
- II. La Secretaría;
- III. Los organismos descentralizados del sector educativo; y
- IV. Los ayuntamientos.

Competencia del Estado de prestar el servicio de Educación

Artículo 10. Corresponde al Estado, por conducto del Ejecutivo Estatal, prestar los servicios de educación inicial, básica incluyendo la indígena, especial, media superior y superior, la normal y la relativa a la formación de maestros; así como la de adultos y la formación para el trabajo.

Los tipos y modalidades educativos previstos en esta Ley, se promoverán y atenderán a través de la Secretaría, los organismos descentralizados, los particulares, o por cualquier institución que preste servicios educativos, conforme a la política educativa estatal.

Equidad, acceso y permanencia educativa

Artículo 11. Las autoridades educativas establecerán las condiciones que permitan a cada individuo el goce y ejercicio pleno del derecho a la educación, a una mayor equidad educativa, así como el logro de la efectiva igualdad en oportunidades de acceso, permanencia en los servicios educativos, y además la culminación de la escolaridad.

Fines de la educación

Artículo 12. La educación que se imparta en la entidad tendrá, además de los fines establecidos en el artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley General de Educación, los siguientes:

- I. Acrecentar en las personas que integran el Sistema Educativo Estatal el amor a la patria, así como la unión, la solidaridad y la igualdad;

- II.** Fortalecer y consolidar la conciencia histórica, el nacionalismo y la soberanía entre las personas integrantes del Sistema Educativo Estatal como miembros responsables y activos de su comunidad, municipio, región, estado y nación;
- III.** Formar, desarrollar y fortalecer los valores en las personas integrantes del Sistema Educativo Estatal;
- IV.** Promover el estudio y comprensión de los problemas nacionales e internacionales para valorar nuestras riquezas y tradiciones e incorporarlas a la cultura universal;
- V.** Alentar la creación, conservación y difusión de la cultura local, nacional y universal;
- VI.** Alcanzar la excelencia educativa;
- VII.** Orientar el aprovechamiento del tiempo libre, fomentando el desarrollo de actividades culturales, recreativas y deportivas;
- VIII.** Desarrollar la capacidad de comunicación y el uso funcional del razonamiento lógico en la solución de problemas;
- IX.** Fomentar la cultura de respeto y protección al ambiente, fundamentalmente en los temas de agua, aire, suelo y energía con el objeto de sentar las bases para el desarrollo sustentable, la prevención y mitigación del cambio climático, así como la adaptación al mismo;
- X.** Desarrollar en los educandos la capacidad de hacer análisis crítico, objetivo y científico de la realidad;
- XI.** Desarrollar la capacidad creativa hacia la innovación, la expresión y las habilidades del pensamiento;
- XII.** Fomentar una conciencia de respeto a los derechos humanos de la persona y de la sociedad como medio de conservar la paz y la convivencia humana;
- XIII.** Desarrollar en la conciencia del educando que sobre la base de la justicia, del respeto a los derechos humanos, la democracia y la libertad, se darán las condiciones para reducir las desigualdades sociales; contribuyendo a construir, formar y desarrollar una sociedad con mejores condiciones de vida;
- XIV.** Desarrollar en la conciencia del educando, la importancia de la participación en la preservación de la salud, el desarrollo integral de la familia, el trabajo, el ahorro y el bienestar social;
- XV.** Promover el desarrollo y la aplicación de las ciencias, métodos y técnicas para elevar el bienestar social mediante el trabajo productivo;

- XVI.** Propiciar en el educando el conocimiento de sí mismo y la ubicación en su entorno para lograr su pleno desarrollo, de acuerdo con sus aptitudes vocacionales y su capacidad de relacionarse con los demás;
- XVII.** Impulsar que los educandos desarrollen la autoestima, la responsabilidad familiar, el respeto y la tolerancia a las diferencias, a favor de la construcción de una cultura de igualdad entre los géneros con equidad;
- XVIII.** Fomentar la cultura de la legalidad y de la paz, con el objeto de concientizar a los educandos sobre los efectos e influencias nocivas que provoca la delincuencia en la sociedad;
- XIX.** Fomentar en los educandos una cultura de respeto a las normas de vialidad;
- XX.** Fomentar en los educandos la cultura de respeto a la no violencia y del acceso de las mujeres a una vida libre de violencia; y
- XXI.** Fomentar la lectura de comprensión, el acceso al libro y el uso de bibliotecas.

Principios del proceso educativo

Artículo 13. El proceso educativo se basará en los principios de libertad, civilidad, responsabilidad y participación que aseguren la armonía de relaciones entre educandos, educadores y padres de familia y promoverá el trabajo en grupo para asegurar la comunicación y el diálogo entre educandos, educadores, padres de familia e instituciones públicas y privadas.

Reconocimientos y estímulos a los educadores

Artículo 14. Las autoridades educativas otorgarán reconocimientos, distinciones, estímulos e incentivos a los educadores que se destaquen en el ejercicio de su profesión, y en general, realizarán actividades que propicien mayor aprecio social por la labor desempeñada por el magisterio. Además, establecerán mecanismos de estímulos a la labor docente con base en la evaluación de conformidad con la presente Ley, la Ley General de Educación y demás disposiciones normativas.

Capítulo II Educación en valores

Valores, base esencial en la educación

Artículo 15. El Sistema Educativo Estatal considerará a la educación en valores como la base esencial de la formación integral de los educandos y coadyuvará a su desarrollo armónico, promoviendo el reconocimiento de la dignidad de la persona y valores universales, primordialmente cívicos, éticos y de solidaridad social, para que ejerza plenamente sus capacidades dentro de

un marco de respeto y una mejor convivencia humana, estimulando su iniciativa y un alto sentido de responsabilidad social.

Además, establecerá los medios que permitan a los educandos comprender su condición, para que en justicia, sustenten los ideales de fraternidad e igualdad de derechos de todas las personas, evitando cualquier tipo de discriminaciones o privilegios.

Principio de libertad

Artículo 16. La educación en valores descansará en el principio de libertad de los educandos, respetando sus creencias, tradiciones, costumbres y principios con apego a lo establecido en el artículo 3o. y demás relativos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los Tratados Internacionales, la Constitución Política del Estado de Guanajuato, y demás disposiciones normativas.

Estrategias y apoyos

Artículo 17. El Ejecutivo Estatal, a través de la Secretaría, implementará las estrategias o apoyos para fortalecer la educación en valores en la comunidad educativa, los cuales serán difundidos y desarrollados por los diversos actores que participan en el proceso educativo.

Programas complementarios

Artículo 18. Las autoridades educativas, en el ámbito de su competencia, establecerán e implementarán en todos los tipos y modalidades educativas, programas complementarios de contenido axiológico, científico, tecnológico y humanista que tengan por objeto la formación de los educandos en valores, fortaleciendo primordialmente la educación cívica y ética.

Asimismo, programas en los que se involucre a la familia, que fortalezcan la formación integral de hijas, hijos o pupilos, el adecuado desarrollo de valores, el rescate y respeto del medio ambiente, así como el desarrollo sustentable en la entidad.

Capítulo III Simplificación y automatización administrativa

Simplificación y automatización

Artículo 19. Las autoridades educativas, en sus respectivas competencias, revisarán permanentemente las disposiciones, los trámites y procedimientos con objeto de simplificarlos y automatizarlos para agilizar las funciones administrativas de los educadores.

En la revisión y aplicación del proceso de simplificación y automatización administrativa, la Secretaría podrá coordinarse con los sujetos involucrados en el ámbito educativo, para la consecución de este fin.

TÍTULO SEGUNDO CALIDAD, EQUIDAD Y FINANCIAMIENTO DE LA EDUCACIÓN

Capítulo I Calidad y equidad educativa

Calidad de los servicios

Artículo 20. Todos los servicios educativos que se impartan deberán procurar la excelencia, integrando, entre otros, aspectos de equidad, pertinencia, relevancia, eficiencia, eficacia y el número de alumnos, que permitan a los educandos formar parte del mejoramiento económico, social y cultural en la entidad. En los grupos de alumnos en las instituciones de educación básica, el número de alumnos no debe exceder de treinta y cinco.

La Secretaría evaluará la calidad de los servicios educativos de acuerdo a los criterios establecidos por la misma, de conformidad con la normativa aplicable.

Mecanismos de coordinación

Artículo 21. La Secretaría, los organismos descentralizados del sector educativo, los municipios y los particulares establecerán mecanismos de coordinación para lograr condiciones que permitan una mayor equidad educativa, con el propósito de garantizar a la población las oportunidades de acceso, promoción, permanencia y egreso en los servicios educativos.

Equidad y discapacidad

Artículo 22. Para lograr la equidad educativa se apoyará a los educandos en función de sus condiciones y necesidades a fin de asegurar su formación y desarrollo integral.

La Secretaría realizará una evaluación de las necesidades de las personas con discapacidad, a fin de garantizar su incorporación y permanencia en la educación media superior y superior.

Programas compensatorios

Artículo 23. La Secretaría y las demás instituciones que conforman el Sistema Educativo Estatal, atenderán mediante programas compensatorios a los grupos y regiones con mayor rezago educativo, para ampliar la cobertura y calidad de los servicios educativos, de conformidad con lo establecido en la Ley General de Educación.

Modelos educativos complementarios o suplementarios

Artículo 24. En el caso de personas con características especiales que no puedan ser atendidas por el sistema escolarizado convencional, la Secretaría instrumentará modelos educativos complementarios o suplementarios que permitan ofrecer servicios educativos entre otros a:

- I. Habitantes de localidades pequeñas o dispersas;
- II. Niños, niñas y jóvenes migrantes;
- III. Niños, niñas, jóvenes y adultos que han desertado o no han tenido acceso a la educación básica;
- IV. Niños, niñas, jóvenes y adultos con requerimientos de educación especial; y
- V. Indígenas.

Pertinencia educativa

Artículo 25. La pertinencia de la acción educativa y la prestación de los servicios educativos deberán vincular los objetivos y contenidos de los planes y programas de estudios con las necesidades de formación integral de los educandos.

Objetivos educativos y necesidades

Artículo 26. En los servicios educativos que se impartan en la entidad deberá procurarse el logro de los objetivos hacia los educandos, así como la relación entre el cumplimiento de los mismos para la satisfacción de las necesidades individuales, sociales, lingüísticas y culturales de la población y el adecuado aprovechamiento de los recursos del Sistema Educativo Estatal.

Acciones para elevar la calidad

Artículo 27. Las instituciones del Sistema Educativo Estatal se proyectarán y vincularán con la comunidad de la que formen parte, para elevar la calidad de la educación que imparten.

Convenios con el sector productivo

Artículo 28. La Secretaría, los organismos descentralizados del sector educativo, los ayuntamientos y los particulares que presten el servicio educativo podrán promover convenios con el sector productivo para:

- I. Vincular los programas educativos con las necesidades del sector productivo;
- II. Facilitar la integración de los educandos al mercado de trabajo;
- III. Desarrollar proyectos comunes en beneficio de la sociedad; y
- IV. Establecer fuentes complementarias de financiamiento que apoyen los programas educativos, en especial a los compensatorios.

Capítulo II Financiamiento de la educación

Financiamiento

Artículo 29. El Ejecutivo Estatal y los ayuntamientos de la entidad, concurrirán con la Federación al financiamiento de la educación pública y de los servicios educativos.

El monto anual que el Estado y los ayuntamientos destinen al gasto en educación pública y en los servicios educativos, deberá sujetarse a lo dispuesto por la Ley General de Educación.

En la asignación del presupuesto a cada uno de los niveles de educación, se deberá dar la continuidad y la concatenación entre los mismos, con el fin de otorgar condiciones a la población para que alcance el máximo nivel de estudios posible.

El Ejecutivo Estatal y los ayuntamientos establecerán mecanismos permanentes para generar, fortalecer y regular fuentes alternas de financiamiento para el servicio público educativo.

Presupuesto y remanentes

Artículo 30. El presupuesto autorizado en materia educativa, incluyendo a la investigación científica y tecnológica para el Estado y el aprobado por los ayuntamientos será irreductible e intransferible a otros fines distintos a la educación. Los recursos presupuestales aprobados deberán ser prioritarios, oportunos, suficientes y crecientes en términos reales para permitir el cumplimiento de las responsabilidades estatales y municipales derivadas de la Ley General de Educación y de esta Ley. Estos recursos nunca podrán ser menores a los ejercidos en el presupuesto de egresos del año inmediato anterior.

En caso de existir en el ejercicio fiscal correspondiente remanentes y demás accesorios, independientemente del presupuesto asignado para tal fin, éstos deberán aplicarse en el ejercicio fiscal siguiente para la atención de necesidades de infraestructura física de las instituciones educativas, conforme al programa de obra validado por la Secretaría.

Inversiones en materia educativa

Artículo 31. Son de interés social las inversiones que en materia educativa realicen el Estado, sus organismos descentralizados, los ayuntamientos y los particulares.

Responsabilidad en la administración de recursos públicos

Artículo 32. En caso de que los recursos públicos destinados a la educación se utilicen para fines distintos, se procederá conforme a la legislación aplicable sobre responsabilidades administrativas, civiles, penales y demás conducentes.

Condiciones para la inversión

Artículo 33. El Ejecutivo Estatal y los ayuntamientos, establecerán las condiciones fiscales, presupuestales, administrativas y legales para facilitar y fomentar la inversión en materia educativa.

Recursos federales para el financiamiento

Artículo 34. Los recursos federales recibidos por el Estado para el financiamiento de la educación no serán transferibles y deberán aplicarse exclusivamente en la prestación de los servicios, actividades y necesidades educativas.

El Ejecutivo del Estado publicará en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, los recursos que la Federación transfiera a la entidad para tal efecto, en forma desagregada por nivel, programa educativo y establecimiento escolar.

Planeación financiera y administrativa

Artículo 35. Las instituciones del Sistema Educativo Estatal deberán desarrollar una planeación financiera y administrativa que contribuya a optimizar los recursos.

TÍTULO TERCERO PARTICIPACIÓN SOCIAL EN LA EDUCACIÓN

Capítulo I Consejos de participación social

Consejo escolar

Artículo 36. En cada institución pública que preste el servicio de educación básica se constituirá un consejo escolar de participación social en la educación. Así mismo, podrán constituirse estos consejos en los otros tipos educativos, para fortalecer la participación de la comunidad en apoyo a las labores del educador, del educando y de las instituciones. Para las escuelas particulares, consejos análogos deberán operar en educación básica y serán optativos en los demás tipos educativos.

Dichos consejos se abstendrán de intervenir en los asuntos laborales de las instituciones educativas y no deberán participar en cuestiones políticas ni religiosas. Estas prohibiciones serán aplicables al consejo estatal y a los consejos municipales de participación social en la educación.

Consejo municipal

Artículo 37. En cada municipio operará un consejo municipal de participación social en la educación. La Secretaría en coordinación con cada uno de los ayuntamientos, propiciará el establecimiento de dichos consejos.

Elaboración de proyecto educativo

Artículo 38. Los consejos municipales de participación social en la educación, además de cumplir con sus atribuciones, se coordinarán con los ayuntamientos para elaborar el diagnóstico que sustente el proyecto educativo y de aquellos otros que incidan en el desarrollo educativo del municipio.

Consejo estatal

Artículo 39. En la entidad operará un consejo estatal de participación social en la educación como órgano de consulta, orientación y apoyo a la educación.

Regulación de los consejos

Artículo 40. Los consejos regulados en el presente capítulo, se constituirán, integrarán, operarán y tendrán las atribuciones y finalidades contenidas en la Ley General de Educación y en la normativa correspondiente.

Promoción de la participación social

Artículo 41. Las autoridades educativas, en los términos y condiciones que se establecen en esta Ley y sus reglamentos, promoverán la participación social, la de los prestadores del servicio y la de los sectores productivos, para optimizar y elevar la calidad del servicio educativo.

Capítulo II **Asociaciones de padres de familia**

Objeto de las asociaciones de padres de familia

Artículo 42. En cada institución educativa los padres de familia, tutores o quienes ejerzan la patria potestad, podrán constituirse en asociaciones de padres de familia, las que tendrán por objeto:

- I. Colaborar entre sí para el cumplimiento de las obligaciones que comúnmente les correspondan;
- II. Procurar el respeto al ejercicio de los derechos de los padres de familia, tutores o quienes ejerzan la patria potestad de los educandos;
- III. Participar por conducto de sus representantes en los consejos de participación social en la educación;
- IV. Representar a los padres de familia, tutores o quienes ejerzan la patria potestad de los educandos ante la institución a la que correspondan;
- V. Colaborar con el personal directivo para garantizar el funcionamiento adecuado de la institución a la que correspondan;
- VI. Informar por escrito, en primera instancia al personal directivo de la institución educativa y, en su caso, a la autoridad educativa que

corresponda, sobre cualquier irregularidad de que sean objeto los educandos; y

- VII. Los demás establecidos en la Ley General de Educación y demás disposiciones normativas.

Actividades de las asociaciones de padres de familia

Artículo 43. Las asociaciones de padres de familia podrán:

- I. Promover en coordinación con el personal directivo y autoridades educativas, las acciones necesarias para el mejoramiento de los planteles escolares;
- II. Colaborar con las autoridades educativas en las actividades y campañas de beneficio social, cultural, sanitario y ecológico que se efectúen en sus comunidades;
- III. Presentar quejas por presuntas irregularidades que cometan las autoridades educativas en sus funciones, conforme a las leyes y reglamentos respectivos; y
- IV. Las demás establecidas en el Reglamento.

Operación de las asociaciones

Artículo 44. La integración, organización y operación de las asociaciones de padres de familia se regirán por lo establecido en el reglamento que se emita conforme a esta Ley.

Restricciones en la participación

Artículo 45. Los padres de familia, tutores o quienes ejerzan la patria potestad y las asociaciones de padres de familia se abstendrán de intervenir en los asuntos técnico-pedagógicos, laborales y administrativos de las instituciones educativas.

Integración

Artículo 46. Solo los padres, tutores o quienes ejerzan la patria potestad de los educandos inscritos en la institución educativa de que se trate, integrarán la asociación de padres de familia de cada plantel.

El personal directivo, docente o administrativo en servicio, estará impedido para ocupar cualquier cargo directivo en la asociación de padres de familia, del mismo plantel educativo en el que laboren.

Capítulo III Servicio social

Prestación del servicio social

Artículo 47. En la entidad, el servicio social se prestará en los términos de esta Ley y de las disposiciones reglamentarias correspondientes.

Es objeto del servicio social, permitir a los beneficiados directamente por los servicios educativos, consolidar su formación académica, llevando a la práctica sus conocimientos adquiridos sobre ciencia, técnica y cultura, tomando conciencia de la realidad internacional, nacional y de la entidad, en un ámbito de solidaridad, reciprocidad y trabajo comunitario.

Obligatoriedad del servicio social

Artículo 48. La prestación del servicio social será obligatoria e inmutable para quienes cursen la educación media superior y la superior en el nivel de licenciatura y en opciones terminales previas a la conclusión de la misma.

Los educandos prestarán su servicio social en programas y actividades que sean acordes a sus posibilidades, capacidades y nivel del tipo educativo que cursen.

Requisito para obtener el título o grado

Artículo 49. La prestación del servicio social será requisito indispensable para la obtención del título o grado académico, en los términos de las disposiciones normativas aplicables.

Para el caso de especialidades, maestrías o doctorados, la implementación y duración del servicio social será potestativa para las instituciones educativas que impartan estos niveles.

Duración del servicio social

Artículo 50. El servicio social educativo se realizará por el educando a partir de que haya cubierto el cincuenta por ciento del plan o programa de estudio correspondiente y deberá cumplir, por lo menos, noventa y seis horas anuales de servicio social, salvo lo dispuesto por las disposiciones normativas aplicables.

Alfabetización como servicio social

Artículo 51. Las instituciones de educación de los tipos medio superior y superior tienen la facultad para establecer los programas y las actividades en que se prestará el servicio social por sus educandos. En los casos en que no se contravengan los planes y programas de estudio que imparten, y de conformidad con las disposiciones normativas que las rigen, deberán incluir programas de alfabetización para adultos, preferentemente a cualquier otro trabajo comunitario.

Las instituciones educativas, podrán coordinarse con instituciones o dependencias del sector público o privado, ya sean nacionales o extranjeras, otorgando la participación que corresponda a las autoridades competentes, para la realización de los programas o convenios relativos a tareas de alfabetización o bien, adherirse a los programas que realice la Secretaría de conformidad con esta Ley.

Supervisión y control

Artículo 52. Las instituciones educativas, los organismos del sector público y privado, así como los demás involucrados en la prestación del servicio social, son responsables en el ámbito de su competencia de la supervisión y control de los programas y actividades que se desarrollen para su cumplimiento.

Capítulo IV Medios de comunicación

Difusión educativa

Artículo 53. El Ejecutivo Estatal, para contribuir a una mejor convivencia humana, promoverá con los medios de comunicación, la difusión del objeto, fines, criterios de orientación, valores e ideales de la educación, así como las actividades educativas, artísticas, culturales, cívicas y físico-deportivas en todas sus manifestaciones para fortalecer el Sistema Educativo Estatal.

TÍTULO CUARTO SISTEMA EDUCATIVO ESTATAL

Capítulo I Integración y funcionamiento del sistema educativo estatal

Integración del sistema

Artículo 54. Integran el Sistema Educativo Estatal:

- I. Personas:
 - a) Los educandos;
 - b) Los educadores;
 - c) Los padres de familia, tutores o quienes ejerzan la patria potestad;
 - d) El personal de apoyo; y
 - e) El personal directivo.
- II. Instituciones:

- a) Las instituciones educativas de la entidad;
- b) Las instituciones particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios;
- c) Las universidades e instituciones de educación superior a las que la Ley otorgue autonomía;
- d) Los órganos colegiados en materia técnico-pedagógica;
- e) Las instancias de apoyo a la educación;
- f) Los ayuntamientos;
- g) La Secretaría;
- h) Los organismos descentralizados del sector educativo;
- i) El Ejecutivo Estatal; y
- j) El Consejo Estatal Técnico de Educación, de conformidad con la Ley General de Educación.

III. Elementos educativos:

- a) Los planes;
- b) Los programas;
- c) Los proyectos educativos;
- d) Los materiales educativos; y
- e) El calendario escolar.

Obligaciones de los educandos

Artículo 55. Los educandos deberán cumplir con la normatividad que regula su acceso, permanencia, promoción y egreso del Sistema Educativo Estatal.

Formación integral de los educandos

Artículo 56. Los educandos, en forma individual o colectiva, sin perjudicar la prestación del servicio educativo, podrán realizar actividades tendientes al logro de su formación integral y para mejorar sus instituciones. De conformidad con la reglamentación aplicable podrán participar, atendiendo a su formación democrática, en la toma de las decisiones que les competan

absteniéndose de intervenir en asuntos de carácter técnico, laboral y administrativo.

Cooperativa escolar

Artículo 57. Para fomentar la solidaridad y los valores de los trabajos en común, los educandos podrán asociarse en cooperativas escolares, con la orientación de los educadores y de los padres de familia, tutores o quienes ejerzan la patria potestad, de acuerdo con las características de cada plantel educativo. Estas cooperativas se regirán por la normativa aplicable.

Actualización del educador

Artículo 58. El educador procurará la actualización de los conocimientos que imparte, la atención al desarrollo individual e integral de sus educandos y su vinculación con el desarrollo social.

Apoyo técnico-pedagógico y planeación

Artículo 59. Los educadores contarán con el apoyo técnico-pedagógico que requieran para el cumplimiento de su función y podrán participar en la planeación educativa por conducto de los órganos competentes.

Definición, permanencia y reconocimiento social del educador

Artículo 60. El educador es promotor, coordinador, facilitador y agente directo del proceso educativo. Las autoridades educativas proporcionarán los medios que le permitan realizar eficazmente su labor y contribuyan a su constante mejoramiento.

Para ejercer la docencia en instituciones establecidas por el Estado, por sus organismos descentralizados y por los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios, los educadores deberán satisfacer los requisitos que, en su caso, señalen las autoridades competentes. En el caso de los docentes de educación indígena que no tengan licenciatura como nivel mínimo de formación, deberán participar en los programas de capacitación que diseñe la autoridad educativa y certificar su bilingüismo en la lengua indígena que corresponda y el español.

El Ejecutivo Estatal, de conformidad con el presupuesto autorizado, otorgará un salario profesional digno, que permita al profesorado de los planteles de educación pública básica de la entidad alcanzar un nivel de vida decoroso para ellos y su familia; puedan arraigarse en las comunidades en las que trabajan y disfrutar de vivienda digna.

Las autoridades educativas impulsarán y fomentarán mecanismos que propicien la permanencia de los educadores frente a grupo, con la posibilidad para éstos de ir obteniendo mejores condiciones y mayor reconocimiento social.

Salud física y emocional del docente

Artículo 61. Los docentes acudirán a las valoraciones de salud física y emocional a través de programas eficientes, eficaces y oportunos que para tal efecto se implementen para alcanzar una cultura de prevención de la salud.

A los docentes, como apoyo para cumplir con su función, se les brindarán los servicios y atenciones para salvaguardar su salud física y emocional, así como para prevenir el estrés ocupacional.

Corresponsabilidad educativa

Artículo 62. La educación integral de las hijas, hijos o pupilos es obligación de los padres de familia, tutores o de quienes ejerzan la patria potestad, con la corresponsabilidad de los educadores y demás personas e instituciones que integran el Sistema Educativo Estatal, de conformidad con esta Ley y demás disposiciones aplicables.

Inscripción de mayores de edad y emancipados

Artículo 63. Las personas mayores de edad o emancipadas tendrán derecho a solicitar su inscripción en las instituciones del Sistema Educativo Estatal en cualquiera de sus modalidades, conforme a la disposición normativa aplicable.

Derechos

Artículo 64. Los padres de familia, tutores o quienes ejerzan la patria potestad tienen derecho a:

- I. Obtener la inscripción para sus hijas, hijos o pupilos menores de edad, en instituciones públicas o particulares, para que realicen los estudios de preescolar, primaria y secundaria de acuerdo a los requisitos establecidos;
- II. Ser informados y orientados por los educadores acerca de los resultados de las evaluaciones y comportamiento de sus hijas, hijos o pupilos para coadyuvar en el proceso de enseñanza-aprendizaje;
- III. Colaborar con el personal directivo en actividades que estén orientadas hacia el logro de la calidad educativa;
- IV. Ser informados por los representantes de sus asociaciones de padres de familia y de los Consejos de Participación Social, de los objetivos alcanzados durante su gestión, así como de la aplicación de las aportaciones voluntarias realizadas en numerario, bienes o servicios que hayan efectuado durante el ciclo escolar;
- V. Expresar sus quejas e inconformidades ante el personal directivo o en su caso, ante las instancias que correspondan, acerca de la calidad y oportunidad con que se presten los servicios educativos en la institución y ser informados de la atención a sus demandas;

- VI. Constituirse en asociaciones de padres de familia;
- VII. Formar parte de los consejos de participación en los términos de esta Ley;
- VIII. Participar en los organismos o sociedades cooperativas que se constituyan en cada institución educativa;
- IX. Participar en los programas que implemente el Ejecutivo Estatal en materia de seguridad escolar; y
- X. Los demás que las disposiciones normativas establezcan.

Obligaciones

Artículo 65. Los padres de familia, tutores o quienes ejerzan la patria potestad tienen las siguientes obligaciones:

- I. Hacer que sus hijas, hijos o pupilos menores de edad reciban la educación preescolar, primaria y secundaria, y procurar que accedan a la educación media superior y superior;
- II. Coadyuvar con el personal directivo en el desarrollo de actividades que mejoren la calidad de los servicios educativos que se presten;
- III. Colaborar con los educadores en el tratamiento de los problemas de comportamiento y de aprendizaje de sus hijas, hijos o pupilos;
- IV. Participar en las actividades educativas que se realicen por la institución a la que pertenecen sus hijas, hijos o pupilos;
- V. Atender las disposiciones técnico-pedagógicas que dicte la institución competente en relación con la educación de sus hijas, hijos o pupilos;
- VI. Abstenerse de intervenir en asuntos técnicos, laborales y administrativos de las instituciones que presten servicios educativos;
- VII. Asistir a las pláticas y cursos que programará e impartirá, en los meses de enero y septiembre de cada año, la Secretaría de Salud en coordinación con la Secretaría para crear una cultura sobre la instrucción de la preparación adecuada de alimentos balanceados y con mayores contenidos nutrimentales, con la finalidad de implementar hábitos y prácticas de alimentación sana y balanceada en beneficio de los educandos;
- VIII. Apoyar de manera activa y permanente el proceso educativo de sus hijas, hijos o pupilos;

- IX. Vigilar que sus hijas, hijos o pupilos cumplan con las tareas y actividades extraescolares definidas por el personal docente de la institución educativa;
- X. Atender las observaciones del personal docente y directivo sobre las conductas individuales o colectivas de sus hijas, hijos o pupilos que violenten la vida interna de las instituciones educativas; y
- XI. Participar en los programas de formación de padres que implemente la Secretaría, con el fin de impulsar el desarrollo familiar que favorezca la educación integral de sus hijas, hijos o pupilos.

Prevención de ilícitos

Artículo 66. Los educadores y personal directivo realizarán acciones educativas y preventivas en el ámbito de su competencia, a fin de evitar que se cometan ilícitos en contra de cualquier integrante de la comunidad educativa.

En caso de que los educadores, personal de apoyo y personal directivo, así como los padres de familia, tutores o quienes ejerzan la patria potestad, tengan conocimiento de la comisión de algún delito en agravio de los educandos, lo harán del conocimiento inmediato de la autoridad correspondiente.

Vinculación con la comunidad y respeto al ambiente

Artículo 67. El personal directivo de las instituciones educativas, con el apoyo del ayuntamiento y demás autoridades educativas, será responsable de vincular activa y constantemente a la escuela con la comunidad, para alcanzar, entre otros fines, la interacción de los educandos con los integrantes de su comunidad y el fomento de la cultura del respeto y protección al ambiente, fundamentalmente en los temas de agua, aire, suelo y energía.

Personal de apoyo

Artículo 68. El personal de apoyo a la educación estará conformado por el equipo de trabajo que permanentemente realice funciones coadyuvantes con las actividades docentes.

Personal directivo

Artículo 69. El personal directivo administra y coordina la institución a la cual corresponde, asesora y orienta a los educadores y coadyuva con las instancias competentes para el mejoramiento de la infraestructura de su institución y para elevar la calidad del servicio educativo.

Capítulo II Servicio civil de carrera

Establecimiento

Artículo 70. El Ejecutivo Estatal establecerá el servicio civil de carrera para el personal de confianza adscrito a la Secretaría y a los organismos descentralizados del sector educativo. Tratándose del personal de base, se atenderá a lo dispuesto en los convenios, acuerdos y demás disposiciones aplicables; respetando íntegramente los derechos adquiridos de los trabajadores de la educación.

Capítulo III Instituciones

Objeto y clasificación de los órganos técnico-pedagógicos

Artículo 71. Los órganos colegiados en materia técnico-pedagógica que se creen u operen en la entidad, conforme a las disposiciones normativas que para el efecto emita la Secretaría, tendrán como objeto elevar la calidad y coadyuvar al logro de los fines de la educación y se clasifican de la siguiente manera:

- I. Órgano Colegiado Escolar;
- II. Órgano Colegiado de Zona;
- III. Órgano Colegiado de Sector;
- IV. Órgano Colegiado Municipal;
- V. Órgano Colegiado Regional; y
- VI. Órgano Colegiado Estatal.

Dichos órganos, deberán aprobar y dar seguimiento a los proyectos educativos correspondientes, así como realizar las acciones pertinentes que permitan su cumplimiento.

Aprobación de planes y programas de estudios a instituciones públicas diversas a la Secretaría

Artículo 72. Para el funcionamiento de las instituciones educativas de carácter público, diversas a las coordinadas o sectorizadas directamente por la Secretaría, que pretendan establecer en la entidad el Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial o los ayuntamientos, así como la formulación de planes y programas de estudio para dichas instituciones, se deberá solicitar previamente la aprobación de la Secretaría. Dichas instituciones expedirán constancias, certificados, diplomas y títulos que tendrán la validez correspondiente a los estudios realizados, conforme a las disposiciones normativas aplicables.

Organismos de apoyo a la educación

Artículo 73. Los organismos públicos y privados de apoyo a la educación, cuando su actividad total o parcial sea de índole educativa, en lo conducente se sujetarán a esta Ley y demás disposiciones aplicables.

Atribuciones de los Ayuntamientos

Artículo 74. Corresponde a los ayuntamientos:

- I. Colaborar, en el ámbito de su competencia, con la Secretaría para el adecuado funcionamiento de los servicios educativos;
- II. Elaborar, aprobar, ejecutar, dar seguimiento y evaluar el proyecto educativo municipal, en congruencia con la planeación educativa de la Secretaría, para la unificación y coordinación de la actividad educativa;
- III. Fomentar la educación de los adultos a través de acciones de desarrollo de la comunidad, de protección al medio ambiente, así como de capacitación para el trabajo;
- IV. Convocar a concursos escolares para fomentar las aptitudes académicas, artísticas y deportivas en los educandos;
- V. Colaborar y coordinar con el Ejecutivo Estatal las acciones de construcción, equipamiento, mantenimiento, rehabilitación, reforzamiento, reconstrucción y habilitación de inmuebles e instalaciones destinados al servicio público educativo, estableciendo para cada ejercicio fiscal las previsiones presupuestales correspondientes;
- VI. Apoyar las actividades culturales de la sociedad mediante acciones de conservación, fomento y divulgación de la cultura;
- VII. Constituir el Consejo Municipal de Participación Social en la educación y llevar a cabo su operación;
- VIII. Promover la educación física y la práctica de los deportes, estableciendo los espacios necesarios para su desarrollo;
- IX. Promover y desarrollar, por conducto de las instituciones y organismos competentes, el establecimiento y funcionamiento de bibliotecas, hemerotecas, videotecas, instituciones de cultura, museos y otros establecimientos y recursos análogos;
- X. Garantizar la seguridad pública en los inmuebles destinados al servicio educativo y salvaguardar a los educandos, a través de servicios de vigilancia en la periferia y mediante acuerdos de coordinación con otras autoridades;
- XI. Coadyuvar con las demás autoridades educativas en la promoción e impulso de acciones orientadas a que los padres, tutores o quienes

ejerzan la patria potestad cumplan con sus obligaciones establecidas en la presente Ley;

- XII.** Aplicar la totalidad de los recursos destinados o aprobados para la prestación de servicios educativos, sin cambiar su finalidad o asignación, en los términos de esta Ley;
- XIII.** Colaborar con las autoridades estatales y federales en la realización de programas de educación para la salud y el mejoramiento del ambiente, así como de campañas para prevenir, combatir y erradicar las adicciones de conformidad con los acuerdos que para tal efecto se celebren; y
- XIV.** Las demás que le señalen otras disposiciones legales.

Relación del Ejecutivo Estatal con los ayuntamientos

Artículo 75. El Ejecutivo Estatal por conducto de la Secretaría promoverá ante los ayuntamientos las siguientes acciones:

- I.** Concurrir en la construcción, equipamiento, mantenimiento, rehabilitación, reforzamiento, reconstrucción y habilitación de inmuebles e instalaciones destinados al servicio público educativo;
- II.** Cooperar con las instancias competentes en la atención de salud, higiene, seguridad y servicios en las instituciones educativas;
- III.** Apoyar a los educadores y al personal directivo para el mejor desempeño de sus funciones;
- IV.** Coadyuvar para el logro de la excelencia educativa; y
- V.** Apoyar a las asociaciones de padres de familia y a otras organizaciones de participación social.

Convenios del Ejecutivo Estatal con los ayuntamientos

Artículo 76. El Ejecutivo Estatal y los ayuntamientos podrán celebrar convenios en materia educativa de conformidad con lo dispuesto en la Ley General de Educación y demás disposiciones aplicables.

De conformidad con dichos convenios, el Ejecutivo Estatal por conducto de la Secretaría, podrá realizar las acciones tendientes a garantizar la corresponsabilidad en materia educativa.

Atribuciones de la Secretaría

Artículo 77. Corresponde a la Secretaría, además de las atribuciones previstas en la Ley General de Educación, las siguientes:

- I. Prestar los servicios educativos en la entidad en los términos de esta Ley;
- II. Orientar, dirigir y supervisar los servicios educativos que se presten en la entidad;
- III. Mantener actualizadas las investigaciones y diagnósticos que proporcionen el apoyo informativo para la planeación de los servicios educativos;
- IV. Proponer al Ejecutivo Estatal, conforme a los planes nacional y estatal de desarrollo, el programa sectorial y los convenios de coordinación, las políticas y las orientaciones que guíen el desarrollo y las actividades educativas;
- V. Elaborar, ejecutar, dar seguimiento y evaluar el proyecto educativo estatal de manera articulada con los proyectos educativos escolares, de zonas, de sectores, regionales, de subsistemas y municipales;
- VI. Coordinar la elaboración, aprobación, operación y evaluación de los proyectos a que se refiere la fracción anterior;
- VII. Coordinar, a través de las unidades administrativas regionales de la Secretaría con los ayuntamientos, la elaboración, aprobación, ejecución y evaluación del proyecto educativo municipal de conformidad con lo establecido en la presente Ley;
- VIII. Procurar los recursos para el apoyo de los servicios educativos a cargo del Estado, atendiendo a los principios de equidad y proporcionalidad;
- IX. Vigilar el cumplimiento del calendario escolar correspondiente a cada tipo educativo;
- X. Promover en los educandos el conocimiento y formación en materia de educación sexual, orientación vocacional y métodos de estudio;
- XI. Establecer los mecanismos administrativos para que el Sistema Educativo Estatal opere en forma integrada, con el seguimiento y evaluación de su ejecución;
- XII. Desarrollar el programa operativo anual de educación, en concordancia con el proyecto educativo estatal para mejorar los servicios y la calidad educativa;
- XIII. Coordinar la planeación para la construcción y equipamiento de las instituciones educativas públicas;
- XIV. Proponer la competencia y estructura de los organismos, de las unidades administrativas y de las instituciones de la entidad que presten los servicios educativos;

- XV.** Establecer un proceso permanente de simplificación administrativa, mediante la automatización de trámites y servicios;
- XVI.** Promover, organizar y desarrollar en los planteles escolares la educación física, ambiental, artística y tecnológica, así como la práctica de los deportes;
- XVII.** Ejecutar los convenios que en materia educativa celebre el Ejecutivo Estatal con el Gobierno Federal, con otras entidades federativas, con los ayuntamientos y con los particulares;
- XVIII.** Promover e impulsar las actividades y programas relacionados con el fomento de la lectura de comprensión, el acceso al libro y el uso de bibliotecas de acuerdo a lo establecido en las disposiciones normativas;
- XIX.** Ejecutar, en coordinación con los gobiernos federal y municipal programas permanentes de educación para adultos, alfabetización y demás programas especiales;
- XX.** Promover centros educativos de desarrollo infantil, de integración social y demás instituciones educativas de apoyo asistencial;
- XXI.** Coordinar y operar un padrón estatal de alumnos, docentes, instituciones y centros escolares;
- XXII.** Coordinar y operar un registro estatal de emisión, validación e inscripción de documentos académicos;
- XXIII.** Establecer un Sistema Estatal de Información Educativa coordinado con el Sistema Nacional de Información Educativa;
- XXIV.** Establecer las modalidades de educación escolarizada, no escolarizada y mixta para todos los tipos y niveles educativos de conformidad con la normativa establecida;
- XXV.** Establecer, en cada uno de los planteles educativos y atendiendo a la disponibilidad presupuestal, la innovación en el servicio público de la educación, que favorezca las modalidades de la misma, aprovechando el avance científico, técnico y tecnológico;
- XXVI.** Promover la edición de libros y cuadernos complementarios del libro de texto gratuito, sobre todo, aquellos que tengan por finalidad aportar un conocimiento más amplio de la historia, la cultura, los valores y los bienes con que cuente la entidad. La utilización escolar de los mismos no será obligatoria;
- XXVII.** Distribuir oportunamente los libros de texto gratuito, en cuanto estos sean recibidos de la autoridad educativa federal;

- XXVIII.** Coadyuvar en la ejecución de los proyectos estatales de educación para la salud y protección ambiental, en coordinación con los organismos públicos y privados;
- XXIX.** Supervisar y orientar la ejecución de las actividades de verificación y evaluación de los servicios educativos, con el fin de asegurar el logro de los objetivos y metas programadas;
- XXX.** Revalidar y otorgar la equivalencia de los estudios en la entidad de conformidad con la normativa establecida;
- XXXI.** Promover y vigilar en las instituciones educativas la realización de actos cívicos y en general, de todos aquellos que impulsen el sentido nacional de los educandos, especialmente para el conocimiento y aprecio de los símbolos patrios;
- XXXII.** Establecer programas de desarrollo humano, actualización y asesoría para el personal en funciones, orientados a mejorar los servicios y la calidad educativa;
- XXXIII.** Vigilar que en los planteles de educación básica del Estado sólo se expendan los alimentos y bebidas que estén contenidos en la lista que para ese efecto publique la Secretaría de Salud en los términos de la Ley de Salud del Estado de Guanajuato;
- XXXIV.** Prohibir la comercialización o la distribución dentro de las instituciones educativas de productos alimenticios no contemplados en el listado a que se refiere la fracción III del artículo 103 bis de la Ley de Salud del Estado de Guanajuato. La Secretaría de Salud podrá autorizar otros alimentos que puedan comercializarse o distribuirse en las instituciones educativas;
- XXXV.** Diseñar, implementar, promover, organizar y apoyar programas de actividades físicas, deportivas, de recreación y nutrimentales para preservar la salud física y mental de los educandos;
- XXXVI.** Implementar programas de formación, dirigidos a los padres de familia, tutores o quienes ejerzan la patria potestad, para impulsar el desarrollo familiar que favorezca la educación integral de sus hijas, hijos o pupilos;
- XXXVII.** Establecer en coordinación con la Secretaría de Salud los programas sistemáticos en materia de prevención médica a efecto de preservar la salud física y emocional del docente;
- XXXVIII.** Promover en los educandos e instituciones educativas la práctica de una cultura sobre el uso racional del agua;
- XXXIX.** Otorgar, negar y retirar el reconocimiento de validez oficial a estudios distintos de los de preescolar, primaria, secundaria, normal y demás

para la formación de maestros de educación básica que impartan los particulares;

- XL.** Otorgar, negar y revocar la autorización a los particulares para impartir la educación preescolar, la primaria, la secundaria, la normal y demás para la formación de maestros de educación básica;
- XLI.** Imponer las sanciones previstas en esta Ley y demás disposiciones aplicables;
- XLII.** Conocer y resolver, dentro del ámbito de su competencia el recurso a que se refiere esta Ley; y
- XLIII.** Las demás que con tal carácter establezca esta Ley y otras disposiciones aplicables.

Ejecución de proyectos

Artículo 78. La Secretaría coadyuvará con las autoridades para la ejecución de los proyectos de desarrollo sustentable, cambio climático, protección y conservación del ambiente, entre otros.

Validación y evaluación de programas

Artículo 79. La Secretaría validará y evaluará los contenidos y estrategias de los programas que pretendan implementarse en las instituciones educativas por parte de organismos públicos y privados tendientes a complementar el proceso de formación de los educandos. Para las instituciones de educación básica, dicha dependencia deberá establecer los acuerdos de coordinación respectivos. Será responsabilidad de dichos organismos su implementación y operación.

Las instituciones educativas del tipo medio superior y superior sectorizadas a la Secretaría se coordinarán con dichos organismos y establecerán las acciones de vinculación, para el desarrollo de los programas a que se refiere este artículo.

Atribuciones del Ejecutivo Estatal

Artículo 80. Corresponde al Ejecutivo Estatal, además de lo establecido en la Ley General de Educación:

- I.** Prestar los servicios educativos a que esté obligado el Estado en los términos de esta Ley;
- II.** Establecer las políticas para alcanzar los objetivos estatales en materia educativa;
- III.** Celebrar los convenios de coordinación o unificación en materia educativa con el gobierno federal, otras entidades federativas, municipios y particulares;

- IV.** Procurar el fortalecimiento de la educación pública;
- V.** Ejecutar programas alternativos para crear e impulsar sistemas de formación para y en el trabajo, así como para ampliar las oportunidades de educación tecnológica;
- VI.** Evaluar periódicamente la ejecución de los objetivos educativos estatales a efecto de solucionar oportunamente los problemas, optimizar los procedimientos e informar a la sociedad de los resultados;
- VII.** Propiciar el desarrollo de la investigación científica, educativa, social, cultural y técnica en la entidad;
- VIII.** Desarrollar innovaciones educativas para mejorar la calidad de la educación;
- IX.** Apoyar las actividades culturales de la sociedad, mediante acciones de conservación, fomento y divulgación de la cultura;
- X.** Establecer mecanismos que permitan evaluar la calidad educativa, por sí o a través de instituciones públicas o privadas calificadas y que cuenten con los métodos adecuados para hacerlo;
- XI.** Promover y desarrollar, por conducto de las instituciones y órganos correspondientes, el establecimiento y funcionamiento de bibliotecas, hemerotecas, videotecas, espacios de cultura, museos y lugares análogos;
- XII.** Proporcionar a los educadores los medios que les permitan cumplir la función educativa;
- XIII.** Contribuir a la formación integral de los educandos;
- XIV.** Establecer, en coordinación con las entidades de la administración pública y organismos involucrados, las estrategias y apoyos necesarios para la formación y vivencia de valores de la comunidad educativa, así como la evaluación coordinada con criterio científico de los resultados;
- XV.** Establecer los mecanismos de coordinación y colaboración entre las dependencias y entidades de la administración pública para la implementación de los programas preventivos y correctivos de salud;
- XVI.** Implementar programas en materia de seguridad para los alumnos de los planteles escolares, en el interior y exterior de los mismos y en coordinación con las autoridades y dependencias en materia de seguridad pública;
- XVII.** Fortalecer los programas interinstitucionales destinados a la formación de la cultura de la legalidad, la paz y protección del ambiente;

- XVIII.** Establecer las previsiones presupuestales para la construcción, equipamiento, mantenimiento, rehabilitación, reforzamiento, reconstrucción y habilitación de inmuebles e instalaciones destinados al servicio público educativo;
- XIX.** Participar con la autoridad educativa federal en la operación de los mecanismos de ingreso y promoción en el servicio docente y de administración escolar; y
- XX.** Las demás que establezca esta Ley y otras disposiciones aplicables.

Actividades de las autoridades educativas

Artículo 81. Las autoridades educativas en el ámbito de sus respectivas competencias llevarán a cabo las actividades siguientes:

- I.** Desarrollarán y fortalecerán programas de apoyo a los educadores que realicen su servicio en localidades aisladas, comunidades indígenas o zonas rurales y urbanas marginadas, a fin de fomentar el arraigo en dichos lugares; y
- II.** Las acciones o estrategias educativas que tiendan a elevar los niveles culturales, sociales y de bienestar de la población, en particular en materia de protección al ambiente, cuidado del agua, suelo, aire y energía; así como la promoción de los valores universales, primordialmente los cívicos y éticos.

Coordinación y vinculación de autoridades educativas

Artículo 82. Las autoridades educativas estatales y municipales, se coordinarán y vincularán para el análisis y mejoramiento del Sistema Educativo Estatal.

Dichas autoridades podrán convenir acciones para apoyar y unificar la función social educativa.

Capítulo IV Elementos educativos

Planes de Estudio

Artículo 83. Los planes de estudio son los documentos oficiales en los que se constituye una relación detallada de los programas de cada una de las materias o asignaturas de un determinado nivel de estudios, de conformidad con lo previsto en el artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Educación y demás disposiciones normativas aplicables.

Programas de estudios

Artículo 84. Los programas de estudios contendrán los propósitos específicos de aprendizaje de cada asignatura o unidades de trabajo dentro de un plan de estudios, las secuencias de aprendizaje, los criterios y procedimientos de evaluación y acreditación, así como las sugerencias didácticas, metodológicas, técnicas, actividades y materiales educativos que permitan lograr los objetivos establecidos.

Proyectos educativos

Artículo 85. Los proyectos educativos, son instrumentos de planeación y evaluación de la gestión educativa para apoyar y fortalecer el quehacer escolar.

Los proyectos educativos deberán considerar en sus contenidos los fines y objetivos de la educación.

Clasificación de los proyectos educativos

Artículo 86. Los proyectos educativos, se clasifican en:

- I. Proyecto educativo escolar;
- II. Proyecto educativo de zona;
- III. Proyecto educativo de sector;
- IV. Proyecto educativo municipal;
- V. Proyecto educativo regional;
- VI. Proyecto educativo por subsistema; y
- VII. Proyecto educativo estatal.

La integración, contenido, aprobación, validación, seguimiento y duración de los proyectos educativos escolares, de zona, de sector y regional serán oportunos y estarán sujetos a las disposiciones normativas que para tal efecto emita la Secretaría.

En el caso de los proyectos educativos por subsistema, se integrarán en congruencia con la planeación educativa de la Secretaría y conforme a las disposiciones normativas que emita cada subsistema.

Materiales educativos

Artículo 87. Los materiales educativos son el conjunto de medios con los cuales el educador facilita el proceso educativo a fin de incrementar la motivación y estimular el trabajo de los educandos. Dichos materiales deben incorporar los avances de la didáctica, la ciencia y la tecnología.

Calendario escolar

Artículo 88. El calendario escolar determinado por la Secretaría de Educación Pública contiene doscientos días de clase para los educandos de conformidad con la Ley General de Educación. La Secretaría podrá ajustar el calendario escolar cuando ello resulte necesario en atención a requerimientos específicos de la entidad.

En los días hábiles marcados en el calendario escolar, las horas de labor en las instituciones educativas se dedicarán a la práctica docente y a las actividades educativas con los educandos conforme a lo previsto en los planes y programas de estudio, así como a aquellas actividades inherentes a su proceso de formación integral.

La suspensión de clases y las actividades no previstas en los planes y programas de estudio sólo podrán ser autorizadas por la Secretaría. Estas autorizaciones únicamente podrán concederse en casos extraordinarios y si no implican incumplimiento de los planes y programas.

De presentarse interrupciones por causas de fuerza mayor o caso fortuito, la Secretaría tomará las medidas para recuperar los correspondientes días y horas a fin de dar cumplimiento a los planes y programas de estudio.

Si la modificación al calendario escolar implica más de los doscientos días de clase para los educandos, los educadores serán debidamente remunerados por los días laborados adicionales al calendario.

Publicación del calendario escolar

Artículo 89. El calendario escolar de la entidad deberá ser publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado y en los diarios de mayor circulación en la entidad.

Capítulo V**Tipos, niveles, modalidades y servicios de educación****Vinculación de los niveles educativos**

Artículo 90. El Sistema Educativo Estatal deberá vertebrar los niveles educativos que lo integren, el aprendizaje progresivo, la investigación científica y tecnológica, además de vincular la interrelación en todos los niveles con la vida social y productiva, así como alentar el fortalecimiento y la difusión de la cultura estatal, nacional y universal.

Estructura y organización

Artículo 91. Los tipos y niveles de educación se estructurarán y organizarán correspondiendo a las diversas etapas o fases del desarrollo del educando.

Tipos y niveles

Artículo 92. Los tipos de educación se estructurarán de la siguiente manera:

- I. El tipo básico estará integrado por:
 - a) Nivel Preescolar;
 - b) Nivel Primaria; y
 - c) Nivel Secundaria.
- II. El tipo medio superior estará integrado por:
 - a) Nivel de Bachillerato;
 - b) Los demás niveles equivalentes a bachillerato; y
 - c) Educación profesional que no requiera bachillerato o sus equivalentes.
- III. El tipo superior estará integrado por:
 - a) Las opciones terminales previas a la conclusión de la licenciatura;
 - b) La educación normal en todos sus niveles y especialidades;
 - c) Licenciatura;
 - d) Especialidad;
 - e) Maestría; y
 - f) Doctorado.

Modalidades

Artículo 93. Las modalidades que conforman el Sistema Educativo Estatal son las siguientes:

(F. DE E., P.O. 28 DE OCTUBRE DEL 2011)

- I. Escolarizada;
- II. No escolarizada; y
- III. Mixta.

Capítulo VI

Educación inicial, especial, indígena, para adultos y formación para el trabajo

Servicios educativos

Artículo 94. En la entidad se prestarán los servicios de educación inicial, indígena, especial y para adultos, así como la formación para el trabajo y los que se establezcan para atender las necesidades de la población de conformidad con la normativa aplicable.

Educación inicial

Artículo 95. La educación inicial tiene como propósito favorecer y estimular el desarrollo de las capacidades físicas, cognitivas, afectivas y sociales de los menores de cuatro años de edad, reconociendo y orientando la responsabilidad y participación de la familia o tutores en el proceso educativo de sus hijas, hijos o pupilos. Para su prestación se atenderá además de lo dispuesto por la Ley General de Educación y demás disposiciones normativas aplicables, a lo que señala el presente capítulo.

Educación Especial

Artículo 96. La educación especial estará destinada a alumnos con discapacidades transitorias o permanentes, así como a aquellos con aptitudes sobresalientes. Atenderá a los educandos de manera adecuada a sus propias condiciones con equidad social incluyente y con perspectiva de género.

Las autoridades educativas, atendiendo a la demanda de estos servicios, establecerán de manera creciente centros de servicios de educación especial o sus equivalentes con la infraestructura física educativa y recursos necesarios en cada municipio.

Comprenderá los servicios y programas que brinden orientación y apliquen recursos financieros, materiales, técnicos y educativos para garantizar la inclusión educativa.

La prestación de la educación a las personas con discapacidad atenderá además de lo dispuesto por la legislación en materia educativa, a lo señalado por la Ley General de las Personas con Discapacidad, la Ley para las Personas con Discapacidad en el Estado de Guanajuato y demás disposiciones normativas.

Educación Indígena

Artículo 97. La educación indígena se prestará en el Estado a través de la educación básica y estará destinada a las personas de los pueblos y comunidades indígenas, así como aquellas que por su condición de migración transiten o residan en la entidad.

Esta educación promoverá el rescate y fortalecimiento de las lenguas o dialectos, costumbres, recursos y formas específicas de organización de los pueblos y comunidades indígenas en la entidad.

La autoridad educativa garantizará que esta educación sea bilingüe e intercultural, impartida por personal docente hablante de la lengua o dialecto indígena.

La prestación de la educación indígena, atenderá además de lo dispuesto por la legislación en materia educativa, a lo señalado por la Ley General de los Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas, la Ley para la Protección de los Pueblos y Comunidades Indígenas en el Estado de Guanajuato y demás disposiciones normativas.

Educación para adultos

Artículo 98. La educación para adultos está destinada a individuos de quince años o más que no hayan cursado o concluido la educación primaria y secundaria.

Se prestará a través de servicios de alfabetización, educación primaria y secundaria, así como de formación para el trabajo, con las particularidades adecuadas a dicha población. Esta educación se apoyará en la participación y la solidaridad social.

La educación para adultos atenderá a lo dispuesto por la Ley General de Educación y demás disposiciones normativas aplicables.

Formación para el trabajo

Artículo 99. La formación para el trabajo procurará la adquisición de conocimientos, habilidades o destrezas, que permitan a quien la recibe desarrollar una actividad productiva demandada en el mercado, mediante alguna ocupación o algún oficio calificados.

Tratándose de la formación para el trabajo, se aplicará lo previsto por la Ley General de Educación y demás disposiciones aplicables. La coordinación de este servicio estará a cargo de la dependencia o entidad que determine el Ejecutivo Estatal.

Medidas presupuestarias y administrativas

Artículo 100. El Ejecutivo Estatal y los ayuntamientos, deberán tomar las medidas presupuestales y administrativas correspondientes para garantizar la infraestructura física educativa, los recursos materiales y humanos que se requieran para prestar los servicios educativos regulados en este capítulo.

El Ejecutivo Estatal podrá coordinarse con el gobierno federal y los ayuntamientos para la prestación de los servicios a que se refiere este capítulo.

Capítulo VII Educación básica y supervisión

Objetivo de la educación básica

Artículo 101. La educación básica tendrá como objetivo procurar que el educando adquiera el conocimiento y la posibilidad de comprender su entorno para respetarlo o modificarlo y le proporcionará los elementos indispensables para continuar con su formación integral, incluyendo su capacidad de relacionarse con el medio social.

Investigación, innovación científica y tecnológica

Artículo 102. En la educación básica se fortalecerá el interés por la investigación y la innovación científica y tecnológica, a través de programas o actividades complementarias a los planes y programas de estudio oficialmente establecidos.

Formación integral de educadores

Artículo 103. Las instituciones de formación, actualización, capacitación y superación profesional de educadores del tipo básico, coadyuvarán en la formación integral de los educadores de este tipo educativo de conformidad con la normatividad aplicable.

Supervisión escolar

Artículo 104. La supervisión escolar comprenderá el conjunto organizado del personal de la Secretaría, de métodos y técnicas que orienten el mejoramiento de los procesos de enseñanza-aprendizaje, así como el apoyo técnico-pedagógico y administrativo a educadores y directores de instituciones educativas, con la finalidad de mejorar la calidad de la educación que se imparte en las instituciones educativas.

En las actividades de supervisión se dará preferencia, en relación a los aspectos administrativos, a los apoyos técnicos, didácticos y demás para el adecuado desempeño de la función docente.

Supervisión en materia educativa

Artículo 105. La supervisión en materia educativa verificará el cumplimiento de los planes y programas de estudio, apoyará la labor técnico-pedagógica y administrativa y en general, cuidará la observancia de las disposiciones legales de la materia. Además, promoverá el establecimiento de los programas de innovación, investigación, preventivos y remediales orientados a mejorar la calidad de la educación mediante la coordinación dentro del ámbito de su competencia, en la ejecución de los proyectos educativos.

Jefatura del sector

Artículo 106. La jefatura de sector comprenderá la coordinación y enlace de la Secretaría en el proceso de administración y operación de los servicios educativos, coadyuvará en la aplicación de los recursos y en la planeación, mediante actividades de organización, programación, orientación, desarrollo y supervisión dentro del ámbito de su competencia, para elevar la calidad de la educación.

Capítulo VIII
Educación media superior y superior***Finalidades de la educación media superior***

Artículo 107. La educación media superior es el eje articulador entre la educación básica y la educación superior, y permite al educando desarrollarse en el campo productivo; tiene las siguientes finalidades:

- I. Garantizar una mayor pertinencia y calidad educativa en un marco de diversidad de los subsistemas y modalidades educativos; y
- II. Contribuir a la formación de personas con conocimientos y habilidades que definan su desarrollo personal, así como con actitudes y valores que tengan un impacto positivo en su vida, comunidad y en la entidad.

Secundaria

Artículo 108. La secundaria es el antecedente obligatorio de la educación media superior.

Los servicios que presten las instituciones del tipo medio superior, deberán cumplir con los objetivos señalados en los planes y programas de estudio que establezca o reconozca la autoridad educativa competente.

Orientación vocacional

Artículo 109. Las instituciones educativas del tipo medio superior que operan en el Estado deberán proporcionar la orientación vocacional necesaria a fin de que el educando, al concluir sus estudios, esté en condiciones de elegir su profesión para continuar con la educación superior.

La orientación vocacional que otorguen las instituciones educativas también deberá contribuir a que el educando defina responsablemente su proyecto de vida.

Las instituciones educativas podrán coordinarse entre sí, con asociaciones de profesionistas u otros organismos para otorgar la orientación vocacional.

Marco curricular común

Artículo 110. Todos los planes y programas de estudios de las instituciones de educación media superior que operen en la entidad deberán observar un marco curricular común, que facilite al educando el acceso y tránsito a otras instituciones educativas del Sistema Educativo Estatal o Nacional.

Contenidos curriculares

Artículo 111. Las instituciones educativas de los tipos medio superior y superior deberán incluir contenidos curriculares de filosofía, particularmente de ética, así como de civismo e identidad nacional que fortalezcan la formación integral del educando.

(F. DE E., P.O. 28 DE OCTUBRE DEL 2011)

Educación superior

Artículo 112. La educación superior será la que se imparte después del bachillerato o de sus equivalentes.

Funciones de educación superior

Artículo 113. Las universidades e instituciones de educación superior, deberán realizar las funciones sustantivas siguientes:

- I. Docencia;
- II. Investigación;
- III. Extensión; y
- IV. Difusión de la cultura.

Para el cumplimiento de lo anterior, las universidades e instituciones de educación superior, atenderán a los principios establecidos en el artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respetando la libertad de cátedra y de investigación, el libre examen y la discusión de las ideas.

Impulso a la investigación

Artículo 114. La Secretaría impulsará la investigación científica y tecnológica entre las universidades e instituciones de educación media superior y superior.

Tránsito educativo

Artículo 115 La Secretaría y las instituciones de educación media superior y superior, facilitarán el tránsito de los educandos entre un mismo tipo o modalidad educativo a otro de conformidad con las disposiciones normativas establecidas.

Prestación y promoción de servicios educativos

Artículo 116. El Ejecutivo Estatal y los ayuntamientos prestarán y promoverán los servicios educativos de cualquier tipo y modalidad en la entidad. Tratándose de los tipos medio superior y superior se considerará fundamentalmente las necesidades del mercado laboral y la oferta del ejercicio profesional.

Así mismo, deberán considerar en sus presupuestos anuales de egresos, los recursos para la prestación y promoción de los servicios educativos de los tipos medio superior y superior que hayan determinado ofrecer por sí o de manera coordinada.

Convenios y acuerdos interinstitucionales

Artículo 117. El Ejecutivo Estatal y la Secretaría o sus organismos descentralizados podrán suscribir convenios o acuerdos interinstitucionales con organismos e instancias públicas o privadas de carácter estatal, nacional e internacional, que contribuyan al desarrollo y fortalecimiento de los servicios de educación media superior y superior en la entidad.

Fortalecimiento del patrimonio

Artículo 118. El Ejecutivo Estatal apoyará a las instituciones públicas de educación media superior y superior en el fortalecimiento de su patrimonio y brindará las facilidades necesarias a fin de que el presupuesto asignado y los ingresos obtenidos sean aplicados en su totalidad en cumplimiento de sus fines.

Las instituciones educativas mencionadas, en cumplimiento de su objeto, podrán diversificar sus fuentes de financiamiento a través de la prestación de servicios de asesoría, capacitación, investigación, consultoría o análogos, mediante la celebración de convenios con los sectores público, social y privado.

Acciones de la Secretaría para la educación media superior y superior

Artículo 119. La Secretaría coordinará, planeará y evaluará la educación media superior y superior en la entidad. Así mismo, promoverá, apoyará y fortalecerá el desarrollo de las acciones de vinculación de las instituciones públicas con los sectores social y productivo.

La Secretaría se apoyará en las comisiones estatales de planeación, integradas como órganos de consulta y apoyo en materia de coordinación, planeación y evaluación de la educación media superior y superior en la entidad. Asimismo, la Secretaría, atendiendo a sus directrices institucionales y considerando el objeto de las referidas comisiones, formará parte de éstas y podrá otorgar apoyos para el cumplimiento de sus fines.

Comisiones estatales

Artículo 120. Las instituciones de educación media superior y superior podrán formar parte de las comisiones estatales a que se refiere el artículo anterior, constituidas para cada uno de estos tipos educativos.

Para ser integrante de estas comisiones, las instituciones educativas deberán cumplir los requisitos que señalen las disposiciones normativas que las regulen.

Sistema de formación

Artículo 121. La Secretaría coordinará el Sistema Estatal de Formación Continua y Superación Profesional de educadores en servicio y su finalidad será lograr la formación integral de los mismos.

Los servicios de formación, actualización, capacitación y superación profesional docente, se prestarán de acuerdo a lo establecido en la Ley General de Educación, los ordenamientos normativos en la materia, las disposiciones que la Secretaría de Educación Pública determine y los convenios que para tal efecto se suscriban.

Capítulo IX**Infraestructura física educativa****Creación de instituciones educativas públicas**

Artículo 122. La Secretaría autorizará la creación de instituciones educativas públicas tomando en cuenta la necesidad del servicio educativo y los estudios de planeación y factibilidad, escuchando las peticiones que se deriven de los ayuntamientos, de los trabajadores de la educación y de las organizaciones de padres, de conformidad con las disposiciones normativas.

Organismo responsable de la infraestructura física educativa

Artículo 123. La construcción, equipamiento, mantenimiento, rehabilitación, reforzamiento, reconstrucción y habilitación de inmuebles e instalaciones destinados al servicio de la educación pública en el Estado, se realizará por conducto del organismo constituido para tal efecto.

Normativa y coordinación

Artículo 124. Las actividades de construcción, equipamiento, mantenimiento, rehabilitación, reforzamiento, reconstrucción y habilitación de la infraestructura física educativa pública deberán sujetarse a las disposiciones normativas aplicables y serán coordinadas por el organismo responsable a que se refiere el artículo anterior.

Concurrencia en la infraestructura física educativa

Artículo 125. Corresponde a la Secretaría, por conducto del organismo a que se refiere el presente capítulo, promover ante los ayuntamientos y sectores público, social y privado, la concurrencia en: la construcción, equipamiento, mantenimiento, rehabilitación, reforzamiento, reconstrucción y habilitación de inmuebles e instalaciones destinados al servicio público educativo.

Participación para el financiamiento

Artículo 126. El Ejecutivo Estatal con la participación de los ayuntamientos y en los términos de lo dispuesto por el artículo 30 de esta Ley, deberá proveer lo necesario para:

- I. La construcción, equipamiento, mantenimiento, rehabilitación, reforzamiento, reconstrucción y habilitación de inmuebles e instalaciones destinados al servicio público educativo;
- II. La generación de procesos de planeación, para que los recursos se apliquen de manera oportuna;
- III. La prevención de las probabilidades de contingencias ocasionadas por desastres naturales, tecnológicos y humanos, dentro de la planeación de los programas y proyectos de construcción, equipamiento, mantenimiento, rehabilitación, reforzamiento, reconstrucción y habilitación;
- IV. La coordinación en las acciones que se generen a efecto de propiciar la optimización de recursos; y
- V. Los recursos necesarios para que las instituciones educativas públicas reciban de manera permanente y continua los servicios públicos necesarios para su operación.

Características y participación sectorial

Artículo 127. La infraestructura física educativa de la entidad deberá cumplir con las características pedagógicas y didácticas, de calidad, seguridad, funcionalidad, oportunidad, equidad, sustentabilidad y pertinencia, de acuerdo a las disposiciones normativas. Además, deberá prever en los proyectos las condiciones para brindar servicios a las personas con discapacidad.

Las autoridades educativas promoverán la participación de los sectores social y privado para optimizar y elevar la calidad de la infraestructura física educativa, en los términos que señalan las disposiciones jurídicas de la materia.

TÍTULO QUINTO
EVALUACIÓN, CERTIFICACIÓN DE CONOCIMIENTOS Y VALIDEZ
DE ESTUDIOS DEL SISTEMA EDUCATIVO ESTATAL

Capítulo I
Evaluación del sistema educativo estatal

Evaluación de la función educativa

Artículo 128. La función educativa será evaluada permanente y sistemáticamente a efecto de detectar y solucionar oportunamente los problemas, optimizar los procesos e informar a la sociedad de los resultados, tomando las medidas preventivas o correctivas necesarias. Para tal efecto la Secretaría instrumentará las acciones necesarias para que las personas e instituciones que integran el Sistema Educativo Estatal contribuyan a la eficiencia y calidad del proceso educativo.

La evaluación a que se refiere el párrafo anterior incluirá el proceso permanente de auto-evaluación y en su caso la evaluación externa; en lo referente a esta última se emitirá un dictamen sobre el estado que guarda la educación en la entidad, señalando las medidas que se estimen convenientes para el mejoramiento de la educación.

Propósito de la evaluación

Artículo 129. La evaluación debe ser retroalimentadora del proceso educativo. Su propósito es saber si cualitativa y cuantitativamente los conocimientos las actividades y los resultados alcanzados corresponden a los objetivos propuestos.

La autoridad educativa estatal dará a conocer a los integrantes del Sistema Educativo Estatal y a la sociedad, los resultados de las evaluaciones que realice así como la demás información que permita medir el desarrollo y los avances de la educación.

Colaboración en la evaluación

Artículo 130. Las instituciones educativas públicas y las particulares con autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios, deben otorgar a la Secretaría todas las facilidades y colaboración para la evaluación del proceso educativo.

Evaluación individual

Artículo 131. La evaluación individual educativa deberá ser permanente y sistemática a lo largo del ciclo escolar, de conformidad con la normatividad aplicable, a efecto de conocer los niveles de aprovechamiento de los educandos. Con base en el resultado de la evaluación deben canalizarse los recursos para atender las necesidades prioritarias detectadas.

Contenido de la evaluación individual

Artículo 132. La evaluación individual de los educandos comprenderá la medición de los conocimientos, las habilidades, las destrezas y en general el logro de los objetivos establecidos en los planes y programas de estudio.

Los educadores y el personal directivo de cada institución educativa deberán informar a los educandos y a los padres de familia, tutores o quienes ejerzan la patria potestad los resultados del proceso educativo.

Capítulo II**Certificación de conocimientos y la validez de estudios*****Expedición de documentos***

Artículo 133. Las instituciones del Sistema Educativo Estatal expedirán certificados y otorgarán constancias, diplomas, títulos o grados académicos a las personas que hayan concluido estudios, de conformidad con los requisitos establecidos en los planes y programas de estudio correspondientes y con base a las disposiciones normativas aplicables.

Revalidación de estudios

Artículo 134. Los estudios realizados en instituciones no pertenecientes al Sistema Educativo Nacional serán revalidados en la entidad, cuando satisfagan los requisitos establecidos por la disposición normativa aplicable.

Validez oficial de estudios

Artículo 135. La revalidación otorgará validez oficial a los estudios realizados en instituciones educativas que no forman parte del Sistema Educativo Nacional.

Otorgamiento de revalidación

Artículo 136. La revalidación de estudios se otorga por niveles educativos, por grados escolares, créditos académicos, por asignaturas u otras unidades de aprendizaje, estos deben ser equiparables a los que se imparten en el Sistema Educativo Nacional.

Equivalencias

Artículo 137. La Secretaría podrá otorgar equivalencias, únicamente cuando estén referidas a planes y programas de estudio que se impartan en el Sistema Educativo Estatal.

Autoridad competente

Artículo 138. La facultad de revalidar y establecer equivalencias de estudios corresponde al Ejecutivo Estatal por conducto de la Secretaría en los términos de esta Ley y demás normativa aplicable.

TÍTULO SEXTO PRESTACIÓN DEL SERVICIO EDUCATIVO POR LOS PARTICULARES

Capítulo I Prestación del servicio educativo por los particulares

Educación impartida por particulares

Artículo 139. Los particulares podrán impartir educación en todos sus tipos y modalidades, ajustándose a las disposiciones normativas.

En el caso de educación preescolar, primaria, secundaria, normal y demás para la formación de maestros de educación básica, deberán obtener previamente, en cada caso, la autorización expresa de la Secretaría.

Tratándose de la educación media superior y superior, y de estudios distintos a los mencionados en el párrafo anterior deberán obtener previamente el reconocimiento de validez oficial de estudios por parte de la autoridad educativa correspondiente.

Normativa aplicable

Artículo 140. Los particulares a los que se les haya otorgado autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios se regirán por las disposiciones normativas en la materia.

Requisitos para la autorización o reconocimiento de validez oficial

Artículo 141. Para obtener la autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios de la Secretaría, los particulares, antes de iniciar sus actividades de conformidad con lo establecido por esta Ley y el reglamento que para tal efecto se expida, deberán cumplir con lo siguiente:

- I. Tratándose de instituciones que requieran autorización, estas deberán sujetarse a los planes y programas oficiales de estudio;
- II. En el caso de instituciones que no requieran de autorización deberán poner a consideración sus planes y programas de estudios para determinar lo conducente;
- III. Que el inmueble que se destine a la institución educativa reúna las condiciones higiénicas, de seguridad y pedagógicas y se acredite la posesión legal del mismo, mediante el instrumento jurídico correspondiente, que garantice al menos el egreso de una generación.

Para los efectos del párrafo anterior, los particulares deberán obtener el dictamen de infraestructura física educativa, que emita la autoridad en la materia, de conformidad con las disposiciones normativas.

Para establecer un nuevo plantel se requerirá, según el caso, una nueva autorización o un nuevo reconocimiento por programa educativo;

- IV. Disponer de equipo, y materiales educativos para cumplir con los requerimientos del servicio que pretenden prestar; y
- V. Acreditar la preparación y capacitación del personal directivo, docente, técnico y de apoyo, mediante los documentos que certifiquen la escolaridad necesaria, de conformidad con las disposiciones normativas.

Procedimiento, etapas y plazos

Artículo 142. Los particulares solicitarán a la Secretaría la autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios, en la que se acompañarán los requisitos referidos en el artículo anterior. La Secretaría contará con un plazo de cinco días hábiles a partir del día siguiente al de la recepción de dicha solicitud, a efecto de admitirla o no.

Cuando la solicitud carezca de alguno de los requisitos formales referidos en el artículo anterior, la Secretaría requerirá al particular para que en un plazo de tres días corrija o cumpla con la totalidad de los requisitos, de conformidad con el reglamento respectivo, apercibiéndole de que en caso de no hacerlo, se tendrá por no presentada la solicitud.

El procedimiento se integrará de las siguientes etapas y plazos:

- I. Análisis de la documentación e información que acredite el cumplimiento de los requisitos. Esta etapa se agotará en el término de cuarenta y cinco días hábiles contados a partir del acuerdo de admisión de la solicitud del particular;
- II. Dictamen por parte de la unidad administrativa que señale el Reglamento Interior de la Secretaría. Esta etapa se desarrollará en un plazo de quince días hábiles contados a partir de la conclusión de la etapa anterior; se determinará si del análisis referido en la fracción anterior, resulta viable o no el otorgamiento de autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios, considerando la pertinencia del servicio de educación a ofertarse en los términos del reglamento respectivo.

En caso de que el dictamen determine la improcedencia de la solicitud de autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios se le notificará al particular por parte de la unidad administrativa que corresponda; y

- III. Emisión del acuerdo secretarial de autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios. Esta etapa se desarrollará en el término de quince días hábiles contados a partir de la conclusión de la etapa anterior, en la cual el titular de la Secretaría emitirá o no el acuerdo referido.

Dictamen

Artículo 143. Si del dictamen a que se refiere la fracción II del artículo anterior, se desprende que existen elementos o información que puedan ser subsanables, la unidad administrativa que lo haya emitido, deberá notificarlo al particular en el término de cinco días hábiles siguientes a su emisión, otorgando un plazo de diez días hábiles para su atención. En caso de persistir dichas irregularidades, la referida unidad administrativa, de conformidad con las disposiciones normativas, deberá notificar la improcedencia de la solicitud.

Interrupción de plazos

Artículo 144. Cuando la Secretaría requiera de apoyo técnico, informes, opiniones o documentos de autoridades o instituciones externas para valorar el cumplimiento de los requisitos presentados por el particular, se dirigirá a éstas por oficio o por medios electrónicos indicando lo que se solicite; en este caso notificará al particular, interrumpiéndose con ello los plazos a que se refiere el artículo anterior.

En el caso de interrupción del plazo, se reanudará el cómputo de éste a partir del cumplimiento del acto que generó la interrupción.

Personal e instalaciones para la educación inicial

Artículo 145. En la educación inicial deberán contar con personal que acredite la preparación adecuada para impartir educación y con instalaciones que satisfagan las condiciones higiénicas, de seguridad y pedagógicas que la autoridad educativa determine; facilitar la inspección y vigilancia de las autoridades; así como, cumplir con lo establecido en la Ley General de Educación y demás disposiciones normativas.

Procedencia de la autorización y el reconocimiento de validez oficial de estudios

Artículo 146. La autorización y el reconocimiento de validez oficial de estudios solo serán procedentes respecto a los estudios precisados en el acuerdo otorgado. Por tanto, la impartición de otros o nuevos estudios requerirán del acuerdo correspondiente.

La autorización y reconocimiento de validez oficial de estudios otorgados a los particulares, serán intransferibles, no negociables y no gravables.

Requisitos para conservar la autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios

Artículo 147. Los particulares para conservar la autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios deberán:

- I. Regir sus actividades conforme a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política para

el Estado de Guanajuato, la Ley General de Educación, lo previsto por esta Ley y las disposiciones normativas que de ellas emanen;

- II. Acreditar la preparación académica y profesional del personal de conformidad con la disposición normativa emitida por la Secretaría para tal efecto;
- III. Proporcionar becas en cada ciclo o periodo escolar, en un porcentaje mínimo del 7.5 por ciento de la matrícula autorizada y registrada, en los términos de los lineamientos emitidos por la Secretaría;
- IV. Promover la constitución de los órganos colegiados en materia técnico-pedagógica y otros organismos de apoyo a la educación e impulsar su funcionamiento de acuerdo a la disposición normativa;
- V. Haber obtenido la aprobación de la Secretaría, respecto de cualquier cambio de denominación, domicilio, turno o plan y programas de estudio;
- VI. Presentar la documentación que acredite en su caso, el cambio de representante legal para los efectos correspondientes; y
- VII. Cumplir con los criterios de calidad del servicio educativo establecidos por la Secretaría, en los términos de las disposiciones normativas que emita. Para tal efecto deberá considerar lo siguiente:
 - a) Pertinencia y matrícula relacionada con ésta;
 - b) Actualización de planes y programas de estudio, tratándose de la educación media superior y superior;
 - c) Acreditación de programa educativo, tratándose de educación media superior y superior; y
 - d) Procesos certificados.

Solicitud de acreditación

Artículo 148. La Secretaría sin perjuicio de la obligación del particular de cumplir con lo señalado en el artículo anterior, podrá solicitar en cualquier momento que se acredite dicho cumplimiento en los plazos y formas que para tal efecto establezca.

Los plazos y formas serán para tal efecto los que se establezcan en el reglamento correspondiente.

(F. DE E., P.O. 28 DE OCTUBRE DEL 2011)

Integración del Comité para la asignación de becas

Artículo 149. Para la asignación de becas en educación básica, a que se refiere el artículo 147, fracción III se integrará un comité con representantes de la asociación de padres de familia, personal directivo y educadores de la

institución de que se trate. En el caso de la educación media superior y superior, este comité, se integrará por representantes de la asociación de alumnos, personal directivo y educadores de la institución de que se trate.

La asignación de becas se hará atendiendo a los principios de equidad y objetividad, a través de convocatorias abiertas, ponderando el desempeño escolar, la conducta y la situación económica de los solicitantes, así como en lo dispuesto por la normativa emitida por la Secretaría, la cual se publicará en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato.

Documentación y publicidad sin reconocimiento de validez oficial

Artículo 150. Los particulares que presten servicios por los que se impartan estudios sin reconocimiento de validez oficial, deberán mencionarlo de manera expresa y clara en toda su documentación y publicidad.

Refrendo de la autorización o el reconocimiento de validez oficial

Artículo 151. La Secretaría podrá refrendar la autorización o el reconocimiento de validez oficial de estudios.

El refrendo de la autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios deberá realizarse por el particular cada siete años de conformidad con lo siguiente:

- I. Automáticamente cuando el particular, durante los seis meses previos al periodo para refrendar el acuerdo de autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios, acredite el cumplimiento de lo señalado en el artículo 147 y en los términos establecidos por la Secretaría; y
- II. Cuando no se acredite el supuesto establecido en la fracción anterior; el particular deberá atender a las determinaciones que establezca la Secretaría en los términos del reglamento respectivo.

La secretaria determinará las acciones, a fin de que no se afecte la situación académica de los alumnos si el particular no refrenda su autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios.

En caso de incumplimiento por parte del particular, se atenderá conforme a lo dispuesto en esta Ley y el reglamento respectivo.

Publicación de las instituciones con autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios

Artículo 152. Para garantizar la difusión oportuna y eficiente de las instituciones a las que se les haya otorgado autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios, la Secretaría publicará la relación de las mismas, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en medios electrónicos y los que ésta determine. Asimismo, publicará oportunamente y en cada caso, la inclusión o la supresión de las instituciones a las que revoquen o retiren las autorizaciones o reconocimientos respectivos.

Aprobación de planes y programas de estudio

Artículo 153. La Secretaría podrá otorgar la aprobación de planes y programas de estudio a instituciones educativas directamente adscritas a la dependencia o sectorizadas a la misma, en los términos de las disposiciones normativas aplicables.

**Capítulo II
Procedimiento de inspección*****Procedimiento administrativo de inspección***

Artículo 154. La Secretaría por conducto de la unidad correspondiente, ordenará mediante escrito el procedimiento administrativo de inspección, mismo que procederá de oficio o a petición de parte, donde se expresará:

- a) El nombre de la persona física o representante legal autorizado de la persona moral que deba recibir la inspección. De ignorarse el nombre, se señalarán los datos suficientes que permitan su identificación;
- b) El nombre de los servidores públicos comisionados que deban efectuar la visita, los cuales podrán en cualquier tiempo ser sustituidos, aumentados o reducidos en su número, por la Secretaría previa notificación;
- c) El lugar, documentos, rubros, aspectos del funcionamiento y operación de los particulares durante la prestación del servicio público de educación que han de inspeccionarse;
- d) La fecha de la inspección;
- e) Las disposiciones legales que fundamenten la inspección; y
- f) El nombre, cargo y firma autógrafa del servidor público de la Secretaría que lo emite.

La visita de inspección sólo se realizará en el lugar, zona o bienes señalados en la orden.

Etapas y plazos

Artículo 155. El procedimiento administrativo de inspección, se integrará de las siguientes etapas y plazos:

- I. De la emisión del mandamiento escrito para ordenar la visita, mismo que se realizará dentro del término de 15 días hábiles de la recepción de la solicitud, cuando sea a petición de parte. Dicha orden atenderá lo referido en el artículo anterior;
- II. Del desahogo de la visita de inspección, la cual se desarrollará en el plazo de hasta 15 días estipulado en la orden, pudiendo ampliarse éste

término cuando la Secretaría lo considere pertinente y haya circunstancias que justifiquen la ampliación del plazo;

Durante esta etapa se deberán atender las siguientes formalidades:

- a) Los inspectores se identificarán mediante credencial vigente expedida por la Secretaría, entregarán el escrito de la orden al particular, misma que será firmada de recibido; y si no estuvieren presentes, dejará citatorio, a quien se encuentre en el lugar o zona donde deba practicarse la diligencia; para que espere en la fecha y hora indicada por personal de la Secretaría para la práctica de la inspección, apercibiéndosele que, de oponerse a las actividades de inspección, o de no esperar al personal comisionado, se instrumentará el acta correspondiente con quien se encuentre presente;
- b) La persona con quien se entienda la inspección, será requerida para que nombre a dos testigos que intervengan en la misma; si éstos no son nombrados o los señalados o no aceptan fungir como tales, el personal de la Secretaría así lo asentará en el acta. Los testigos podrán ser sustituidos por quien esté atendiendo la visita en cualquier tiempo, únicamente por motivos debidamente justificados, siguiendo las mismas reglas que para su nombramiento;
- c) La persona con quien se entienda la diligencia, está obligada a permitir al personal de la Secretaría el acceso al lugar o zona objeto de la inspección, así como a proporcionar la información, equipos y bienes que se les requieran en la orden;
- d) El personal de la Secretaría hará constar en el acta que al efecto se instrumente, todas y cada una de las circunstancias, hechos u omisiones que se hayan observado en la diligencia, y se abstendrá de pronunciarse en algún sentido sobre las observaciones que se hayan determinado con motivo de la visita de inspección;
- e) La persona con quien se haya entendido la diligencia, los testigos y el personal de la Secretaría que hayan intervenido, firmarán el acta. Un ejemplar legible del documento se entregará a la persona con quien se entienda la diligencia. La negativa a firmar el acta o a recibir copia de la misma, se deberá hacer constar en el referido documento, sin que esta circunstancia afecte la validez del acta o de la diligencia practicada;
- f) Con las mismas formalidades indicadas en los incisos anteriores, se instrumentaran actas previas o complementarias, para hacer constar hechos concretos en el curso de la visita o después de su conclusión;

- g) El particular o la persona con quien se atienda la diligencia, podrá solicitar el uso de la voz, para realizar manifestaciones que sirvan como pruebas en relación a los hechos, o en su caso manifestar las omisiones realizadas por la Secretaría para que se asienten en el acta, haciéndole saber que cuenta con cinco días hábiles contados a partir de la fecha en que se realizó la diligencia de inspección, para realizar por escrito las manifestaciones y ofrecer información que consideren;
- h) Si durante la visita de inspección se detectan presuntas anomalías en la prestación del servicio público de educación, y estas no corresponden al objeto previsto en la orden de visita, se hará constar en el acta, tal situación, para proceder a una nueva visita;
- III. De la emisión del informe; la Secretaría emitirá un informe dentro de los siguientes 30 días hábiles contados a partir del plazo señalado en el inciso g) de la etapa anterior. En el que otorgará a la Institución Educativa Particular un plazo de 30 días hábiles para atender las observaciones que se hayan emitido.
- En caso de que la institución educativa particular no cuente con la información solicitada al término del plazo referido, la Secretaría podrá otorgarle sólo una prórroga por el término máximo de 15 días hábiles más, siempre y cuando ésta se solicite y justifique;
- IV. De la emisión de resolución. Esta etapa se desarrollará en un plazo de 30 días hábiles, mismos que se computarán a partir de la conclusión de la etapa anterior.

Capítulo III

Procedimiento de quejas e inconformidades

Quejas e inconformidades

Artículo 156. La Secretaría podrá atender las quejas e inconformidades que se presenten por escrito por la probable irregularidad cometida por las instituciones educativas particulares, debiendo desahogar un procedimiento.

Etapas y plazos del procedimiento de queja

Artículo 157. Previo al inicio del procedimiento a que se refiere el artículo anterior, la Secretaría llevará a cabo la revisión de la solicitud de queja o inconformidad que se presente por escrito y en su caso la radicación de la misma; dentro de los 10 días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al de la presentación de la mencionada solicitud.

El procedimiento, se integrará de las siguientes etapas y plazos:

- I. De la emisión de oficio de atención y solicitud de informe a la institución educativa particular señalada en el escrito de queja o inconformidad. Esta etapa se desahogará en un plazo de 15 días hábiles a partir de la radicación de la queja o inconformidad.

En el oficio de solicitud de informe, la Secretaría le concederá a la Institución Educativa Particular un plazo de 3 días hábiles para que haga las manifestaciones y ofrezca pruebas respecto a los hechos señalados en el escrito de queja o inconformidad. Dicho plazo comenzara a computarse a partir del día siguiente en que surta efectos la notificación;

(F. DE E., P.O. 28 DE OCTUBRE DEL 2011)

- II. Admisión o desechamiento del escrito de contestación de informe, por parte de la Unidad Administrativa que señale el Reglamento Interior de la Secretaría. Esta etapa se desarrollará en un plazo de 10 días hábiles contados a partir de la presentación del escrito de contestación.

Admitido el escrito de contestación de informe se dará vista al quejoso o inconforme del informe que ingresó la Institución Educativa Particular para que manifieste dentro del término de 3 días hábiles siguientes a la notificación, lo que a su derecho convenga;

- III. Ofrecimiento, desahogo y valoración de las pruebas; se llevará a cabo conforme lo previsto por la Ley supletoria en materia administrativa; y
- IV. Emisión de resolución. Esta etapa se desarrollará en un plazo de 25 días hábiles contados a partir de la conclusión del desahogo de pruebas en caso de que se hubieran ofrecido.

Apoyo de instancias competentes

Artículo 158. La Secretaría, en el ámbito de sus atribuciones, en los procedimientos administrativos para la atención de quejas o inconformidades, inspecciones o visitas y en la determinación de sanciones, se podrá apoyar en las instancias competentes.

**TÍTULO SÉPTIMO
INFRACCIONES, SANCIONES Y RECURSO ADMINISTRATIVO**

**Capítulo I
Infracciones y sanciones**

Infracciones

Artículo 159. Quienes prestan servicios educativos se harán acreedores a sanciones cuando incurran en las siguientes infracciones:

- I. Incumplir cualquier obligación o incurrir en las acciones prohibidas, previstas en esta Ley;

- II. Suspender el servicio educativo sin motivo justificado;
- III. Condicionar la entrega de documentos oficiales y escolares así como el acceso a la educación a la aportación de recursos, donaciones o cooperaciones en numerario o bienes y servicios o cualquier otra prestación en dinero o en especie;
- IV. No utilizar los libros de texto que la Secretaría de Educación Pública autorice y determine para la educación preescolar, primaria y secundaria;
- V. Incumplir los lineamientos generales para el uso del material educativo para la educación preescolar, primaria y secundaria;
- VI. Dar a conocer antes de su aplicación los exámenes o cualquier otro instrumento de admisión, acreditación o evaluación a quienes habrán de presentarlos;
- VII. Expedir certificados, constancias, diplomas o títulos a quienes no cumplan los requisitos aplicables;
- VIII. Realizar o permitir que se realice publicidad dentro de la institución educativa que fomente la cultura del consumismo, así como realizar o permitir la comercialización de bienes o servicios notoriamente ajenos al proceso educativo. En el caso de venta de alimentos, se cuidará que los mismos sean de alto valor nutricional y coadyuven a una dieta balanceada;
- IX. Efectuar actividades que pongan en peligro la salud o la seguridad de los educandos;
- X. Ocultar a los padres, tutores o quienes ejerzan la patria potestad las conductas de los educandos que notoriamente deban ser de su conocimiento;
- XI. Oponerse a las actividades de evaluación, vigilancia, inspección o supervisión, así como no proporcionar información veraz y oportuna que la Secretaría le requiera;
- XII. Administrar medicamentos a los educandos, sin previa prescripción médica y consentimiento informado de los padres, tutores o quienes ejerzan la patria potestad;
- XIII. Fomentar, permitir o ignorar conductas violentas en detrimento de la salud física y emocional de los educandos así como el uso de sustancias psicotrópicas o estupefacientes;

- XIV. Omitir los registros de control escolar o no presentarlos en los plazos señalados en las disposiciones normativas aplicables;
- XV. Omitir el registro de instituciones educativas, así como de plan y programas de estudio, ante la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública; y
- XVI. Incumplir cualquier precepto de la Ley General de Educación y de las disposiciones expedidas con fundamento en ella.

Sustanciación de las infracciones

Artículo 160. Tratándose de infracciones cometidas por directivos, docentes y demás personal de instituciones educativas a cargo del Estado, sus municipios y organismos descentralizados, éstas se sustanciarán en la forma y términos que establece la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Guanajuato y sus Municipios y de la Ley de Trabajo de los Servidores Públicos al Servicio del Estado y de los Municipios.

Sanciones a particulares

Artículo 161. Las infracciones enumeradas en el artículo anterior tratándose de particulares se sancionarán con:

- I. Multa por el equivalente de uno hasta cinco mil veces el salario mínimo general diario vigente en la entidad y en la fecha en que se cometa la infracción. Los montos de las multas podrán duplicarse en el caso de reincidencia;
- II. Suspensión de las actividades de las instituciones educativas con autorización o reconocimiento de validez oficial, según corresponda; y
- III. Revocación de la autorización o retiro del reconocimiento de validez oficial de estudios correspondiente.

La imposición de las sanciones establecidas en las fracciones II y III no excluye la posibilidad de que sea impuesta alguna multa.

Infracciones específicas a particulares

Artículo 162. Además de las previstas en el artículo 159 de esta Ley, también son infracciones:

- I. Ostentarse como institución educativa con autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios sin contar con tal calidad;
- II. Omitir los requerimientos en materia de infraestructura física educativa establecidos por las disposiciones normativas en la materia; y

- III. Impartir la educación preescolar, la primaria, la secundaria, la normal y demás para la formación de maestros de educación básica, sin contar con la autorización correspondiente.

Atendiendo a la gravedad de la infracción, la Secretaría podrá aplicar como sanción el doble de la multa a que se refiere la fracción I del artículo anterior y en su caso, la clausura de la institución.

Consideraciones para la determinación de sanciones

Artículo 163. Para determinar la sanción se considerarán las circunstancias en que se cometió la infracción, los daños y perjuicios que se hayan producido o puedan producirse a los educandos, la gravedad de la infracción, las condiciones socioeconómicas, el carácter intencional o no del infractor y si se trata de reincidencia.

Tratándose de la imposición de multas, se establecerá en el reglamento que para el efecto emita, los parámetros para imposición de sanciones a que se refiere el presente capítulo, a fin de dar transparencia y certeza jurídica en la determinación de éstas.

Procedimiento administrativo disciplinario

Artículo 164. La Secretaría de oficio o a petición de parte, podrá iniciar el procedimiento administrativo disciplinario en contra de las instituciones educativas particulares, a que se refiere el artículo anterior, y determinará, en su caso, la instauración del mismo, dentro de los treinta días hábiles contados a partir de que tenga conocimiento de la presunta irregularidad.

Con anterioridad al acuerdo de instauración del procedimiento administrativo disciplinario, la Secretaría podrá abrir un periodo de información previa por el término de hasta quince días hábiles, a fin de conocer las circunstancias del caso concreto.

El procedimiento administrativo disciplinario, se integrará de las siguientes etapas y plazos:

- I. De emplazamiento; la Instauración del procedimiento administrativo disciplinario se notificará y se correrá traslado al particular dentro de los seis días hábiles siguientes, contados a partir del acuerdo de ésta; otorgando diez días hábiles al particular, para manifestar lo que a su derecho convenga;
- II. De Ofrecimiento, admisión y desahogo de las pruebas; esta etapa se desarrollará conforme a lo previsto por el Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato;
- III. De alegatos; concluida la etapa anterior, se pondrán las actuaciones a disposición de los interesados por un plazo de tres días hábiles

siguientes a la notificación del acuerdo respectivo para que formulen los alegatos que estimen pertinentes;

- IV.** De resolución; transcurrido el plazo para formular alegatos o hecha la manifestación de no presentarlos, se dictará la resolución en un plazo de treinta días hábiles.

La Secretaría establecerá los parámetros para la individualización de la imposición de sanciones a que se refiere el presente capítulo de conformidad a la normativa que para tal efecto emita.

Lo no previsto en el procedimiento administrativo disciplinario se atenderá conforme a lo establecido en el Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

Medidas para evitar perjuicios a los educandos

Artículo 165. En caso de revocación o retiro de la autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios, la Secretaría adoptará las medidas que sean necesarias para evitar perjuicios a los educandos.

Tratándose de autorizaciones cuando la resolución se dicte durante el ciclo escolar, el plantel podrá seguir funcionando, a juicio y bajo la vigilancia de la Secretaría, hasta que aquel concluya. Los estudios cursados durante el periodo o ciclo escolar a que se refiere este supuesto se considerarán de validez oficial.

Capítulo II Medios de impugnación

Recurso de revisión

Artículo 166. En contra de las resoluciones en materia educativa, podrá interponerse recurso de revisión dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que surta efectos su notificación.

En lo no dispuesto por este capítulo en materia del recurso de revisión se aplicará en lo conducente, el Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

Juicio de nulidad

Artículo 167. Contra la resolución que se dicte con motivo del recurso de revisión a que se refiere este capítulo, podrá interponerse el juicio de nulidad ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo.

TRANSITORIOS

Inicio de la vigencia de la Ley

ARTÍCULO PRIMERO. La presente Ley entrará en vigencia el cuarto día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato.

(F. DE E., P.O. 28 DE OCTUBRE DEL 2011)

Abrogación de la Ley de Educación del Estado de Guanajuato

ARTÍCULO SEGUNDO. Se abroga la Ley de Educación del Estado de Guanajuato, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado número 65, segunda parte, de fecha 13 trece de agosto de 1996 mil novecientos noventa y seis; así como cualquier otra disposición general que se oponga a la presente Ley.

Tramitación de refrendo por particulares

ARTÍCULO TERCERO. Los particulares que a la entrada en vigor de esta Ley cuenten con autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios, deberán solicitar el refrendo en el año 2018.

Programa de revisión y mejora de los particulares

ARTÍCULO CUARTO. La Secretaría en un plazo de 120 días hábiles contados a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley emitirá un programa de revisión y mejora para cumplimiento del artículo 151 de la presente Ley. Dicho programa tendrá una vigencia de 7 años.

Regularización de los particulares con registro

ARTÍCULO QUINTO. Los particulares que presten el servicio de educación inicial o educación preescolar y cuenten con registro ante la Secretaría, deberán obtener la autorización o el reconocimiento de validez oficial de estudios según corresponda, en los términos de la presente Ley y conforme al programa de revisión y mejora a que se refiere el artículo anterior.

Resolución de asuntos en trámite

ARTÍCULO SEXTO. Los asuntos que actualmente estén pendientes de resolver por parte de la Secretaría al amparo de la Ley de Educación para el Estado de Guanajuato, se tramitarán con base en los dispositivos que se abrogan, hasta su debida conclusión.

Expedición y adecuación reglamentaria

ARTÍCULO SÉPTIMO. El Poder Ejecutivo deberá expedir los reglamentos correspondientes en un plazo no mayor de ciento ochenta días contados a partir de que entre en vigencia la Ley.

Los municipios deberán hacer las adecuaciones reglamentarias correspondientes para la aplicación de la Ley, en un término no mayor de ciento ochenta días contados a partir de que entre en vigencia la Ley.

Plazo al Poder Ejecutivo para adecuar el número de alumnos por grupo

ARTÍCULO OCTAVO. El Poder Ejecutivo a fin de adecuar gradualmente el número de alumnos por grupo, tendrá un plazo no mayor de ocho años contados a partir de que entre en vigencia la Ley. Para lo cual, deberá llevar a cabo una planeación para la implementación de la medida, así como realizar las provisiones presupuestales y acciones de gobierno.

Optimización del presupuesto autorizado

ARTÍCULO NOVENO. La Secretaria optimizará su presupuesto autorizado para efectos de dar cumplimiento al refrendo de los particulares, sin incrementar su infraestructura y recursos humanos.

LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO Y DISPONDRÁ QUE SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y SE LE DÉ EL DEBIDO CUMPLIMIENTO.- GUANAJUATO, GTO., 6 DE OCTUBRE DE 2011.- ALEJANDRO RANGEL SEGOVIA.- DIPUTADO PRESIDENTE.- DIEGO SINHUÉ RODRÍGUEZ VALLEJO.- DIPUTADO SECRETARIO.- DAVID CABRERA MORALES.- DIPUTADO SECRETARIO.- RÚBRICAS.

Por lo tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Guanajuato, Gto., a 6 de octubre del año 2011.

EL SECRETARIO DE GOBIERNO

Por ausencia del C. Gobernador del Estado,
con fundamento en el artículo 76 fracción I de la
Constitución Política para el Estado de Guanajuato

HÉCTOR GERMÁN RENÉ LÓPEZ SANTILLANA

EL SUBSECRETARIO DE SERVICIOS A LA COMUNIDAD

Encargado del Despacho de la Secretaría de Gobierno,
con fundamento en el artículo 78 del Reglamento Interior
de la Secretaría de Gobierno

GERARDO GABRIEL GIL MORALES